

EL DERECHO
AL ALCANCE DE TODOS.

SPRUDENCIA POPULAR

POR

FRANCISCO LASTRES,

Abogado.

EL MATRIMONIO.

SEGUNDA EDICION.

MADRID:

LIBRERIA DE VICTORIANO SUAREZ,

Jacometrezo, 72.

1877,

2
7365

Es propiedad del autor

Q. 2557.

EL DERECHO
AL ALCANCE DE TODOS.

JURISPRUDENCIA POPULAR

POR

FRANCISCO LASTRES,

Abogado.

EL MATRIMONIO.

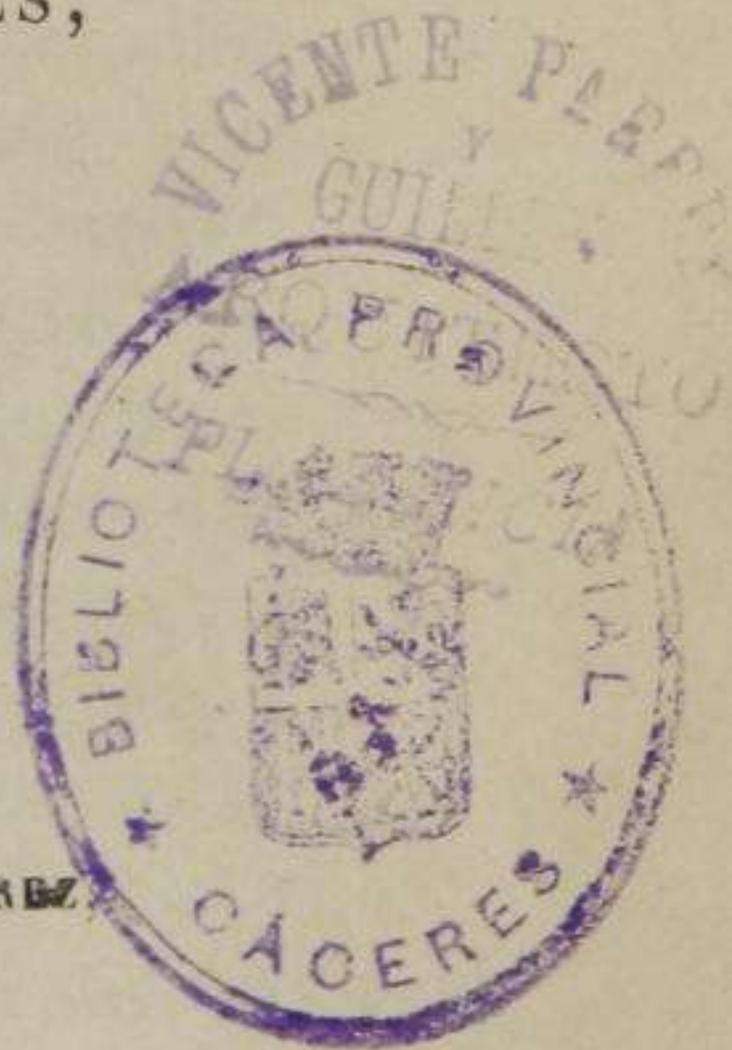
SEGUNDA EDICION.

MADRID:

LIBRERIA DE VICTORIANO SUAREZ,

Jacometrezo, 72.

1877.



ADVERTENCIA.

Desde que nuestras leyes declararon que la ignorancia del Derecho á nadie excusa, fué indispensable popularizar la jurisprudencia. Esta necesidad nos proponemos satisfacer con la obra que publicamos, destinada á que todos conozcan cuáles son las disposiciones jurídicas que organizan la familia, regulan la contratación, garantizan la propiedad y ordenan las sucesiones. ¡Cuántas familias no llorarían hoy su fortuna y bienestar perdidos, si en tiempo oportuno hubieran sabido cuál era

el derecho vigente sobre el acto ó contrato origen de su desgracia!

Dedicada esta obra á los que no han estudiado científicamente el Derecho, hemos procurado evitar las voces técnicas, expresando las ideas en los términos más sencillos y vulgares, muchas veces aclaradas con ejemplos que sirvan para arraigar el convencimiento, desvaneciendo toda duda, y para que el trabajo sea de más utilidad práctica, al final de cada tomo publicaremos los formularios más indispensables, sobre todo los de aquellos escritos ó expedientes, que no necesitan intervencion de abogado ni procurador.

TÍTULO I.

DEL MATRIMONIO EN GENERAL.

Hubo un tiempo, que pasó para no volver, en que la mujer salía de la potestad del padre para entrar en la del marido, que ejercía sobre ella todos los derechos que las leyes permitían, sin diferenciarse la esposa del siervo de quien se podía usar y hasta abusar, según la extensión del derecho de dominio. Esta situación concluyó cuando Jesucristo, con su divina predicación levantó á la

desgraciada mujer del estado de abyección en que se encontraba, declarando que era digna compañera del hombre y no su esclava.

Todos los pueblos civilizados, han admitido los principios de la más sana moral, y han dado al matrimonio todas las garantías necesarias, para que siendo una union perpétua é indisoluble, nazcan deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges.

Hasta hace poco (1) ha habido en España dos matrimonios: el civil y el canónico. Este último ha recobrado toda su importancia, quedando el civil para que los que no son

(1) Decreto de 9 de Febrero 1875.

católicos, tengan una manera de legitimar á sus hijos y fundar una familia; pero el que sea católico, no puede hoy casarse por lo civil aun cuando haya cumplido con la Iglesia.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES Y DEL CONSENTIMIENTO PATERNO.

Antes de proceder al matrimonio es preciso promover el expediente, unas veces ante el párroco y otras en las Vicarías ú Obispados. Antiguamente era comun celebrar *esponsales*, es decir, compromiso de casarse dos personas. Las familias

eran las que arreglaban estos convenios, causa muchas veces de grandes desastres, á pesar de que la ley permitia romper el compromiso, antes que ligar á dos personas que habrian de ser desgraciadas.

La Ley de Matrimonio civil quitó toda su fuerza y vigor á las escrituras de esponsales, cualesquiera que fuesen las formas y solemnidades con que se otorgaran. Derogada aquella ley, las promesas del futuro matrimonio han vuelto á tener importancia y obligan hasta cierto punto.

Los esponsales han de celebrarse ante notario y testigos (1) y es muy

(1) Véase el formulario correspondiente al final de este tomo.

comun entregar arras ó donaciones esponsalicias.

Los esponsales celebrados con arreglo á la ley, dan origen al impedimento de pública honestidad y por tanto se opone á cualquier otro matrimonio que no sea el convenido.

Se disuelven los esponsales por los motivos siguientes: mútuo disenso; mudanza de estado ó profesion religiosa; por delito, heregía, enemistad entre los esposos ó sus padres; por sobrevenir algun vicio en el cuerpo, una parálisis, ó enfermedad incurable; por haber sufrido una pérdida considerable la fortuna de uno de los esposos; cuando habiéndose fijado dia para la celebracion del matrimonio, se dilata sin

causa que lo justifique, y cuando uno de los esposos se ausenta á tierras lejanas sin noticia ni conocimiento del otro.

Necesitan consentimiento paterno para casarse: los varones que no han cumplido veinte y tres años, y las hembras que no han cumplido veinte. A falta del padre, dará el consentimiento la madre; á falta de ésta, el abuelo paterno; á falta de éste, el abuelo materno. Cuando falten todos estos parientes se formará la junta de familia, á la que deben asistir las abuelas, hermanos, cuñados, tios y demás parientes, y á falta de todos se llamarán vecinos honrados, presidiendo la junta el Juez de primera instancia.

Cuando los hijos son mayores de veinte y tres años y las hijas mayores de veinte, tienen que pedir el consejo á sus padres y abuelos, y si se les niega, no podrán casarse hasta que pasen tres meses. Si el consejo es favorable, puede verificarse el matrimonio desde luego.

Los hijos naturales no necesitan el consentimiento de los abuelos ni la intervencion de los parientes. Los demás hijos ilegítimos, sólo tendrán que pedir consentimiento á la madre; á falta de ésta, al curador si lo hubiere y por último al Juez; pero sin intervenir los parientes (1).

Los que se casen sin consenti-

(1) Arts. 12 y 13, Ley de 20 de Junio 1862.

miento paterno pueden ser castigados hasta con cuatro años de prision correccional (1), cesando la pena tan pronto como los padres aprueben el matrimonio.

Esta pena ha venido á reemplazar á la desheredacion, que era el castigo que imponian las leyes antiguas al hijo que se casaba contra la voluntad de sus padres.

El consentimiento paterno y el consejo en su caso, pueden manifestarse: por medio de escritura ante notario, ó presentándose el que deba darlo al párroco ó al Vicario, para decir que está conforme en que se case el hijo ó la hija (2).

(1) Art. 489, Código per al.

(2) Véanse los formularios.

CAPITULO II.

PRELIMINARES Y SOLEMNIDADES DEL MATRIMONIO.

El expediente de matrimonio principia por los llamados *dichos*, ó sea la solicitud que hacen los novios de palabra ó por escrito, aun cuando de todos modos hay que extender un acta firmada por los que sepan escribir ó por testigos á ruego (1). Despues de los *dichos* se publicarán las amonestaciones, que tienen por objeto

(1) Muchas veces ocurren dificultades en los expedientes de matrimonio, por no firmarse los interesados con los nombres y apellidos que aparecen en las partidas de bautismo. Para salvar estas contrariedades hay que formar un expediente, cuyo modelo damos al final.

averiguar si hay algun impedimento entre los contrayentes; y despues de pasadas las veinte y cuatro horas de la última amonestacion, podrá verificarse el matrimonio, delante del párroco de cualquiera de los novios, aunque casi siempre se escoge el de la mujer, y además es preciso que asistan dos testigos mayores de catorce años. Toda boda que no se celebre ante el párroco y los dos testigos, es nula (1) y la mujer puede verse abandonada sin encontrar proteccion en la ley (2).

Se llama *matrimonio de conciencia* el que se celebra en secreto ante

(1) Concilio de Trento: cap. I, Ses. XXIV.

(2) Para mayor claridad, véñse el modelo de expedientes que damos al final.

el párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que cese el motivo de la reserva. El matrimonio de conciencia sólo se concede por los Obispos, mediando *gravísimas* causas debidamente justificadas; y la más común es el concubinato entre los que pretenden contraerlo y que de hacerse públicamente, daría origen á graves escándalos y perjuicios de consideracion.

Los matrimonios de conciencia y las partidas de bautismo de los hijos habidos de los mismos, se inscribirán en libros especiales, que cerrados y sellados, se guardan en la curia episcopal.

CAPITULO III.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Para poderse casar es menester que el varon haya cumplido catorce años y doce la mujer; que se hallen en su cabal juicio y que sean aptos para la procreacion. Está prohibido el matrimonio á los sacerdotes, frailes y monjas. A la viuda antes de los trescientos un dia de haber muerto su marido, á menos que se obtenga dispensa, probando que no ha quedado en cinta. No se permite el matrimonio entre padres é hijas, abuelos y nietas y demás ascendientes y descendientes hasta el infinito, de modo que no po-

drán casarse nunca, aun cuando sea muy lejano el parentesco. Tampoco se pueden casar nunca los hermanos; pero sí los tios, sobrinos y primos hermanos entre sí, despues de conseguida la dispensa del Papa, por más que los matrimonios entre parientes dan por regla general hijos raquíticos y enfermos. Tampoco se puede casar el tutor ó curador con su pupila hasta que aquel haya rendido las cuentas, para evitar abusos (1), y lo mismo tendrá que hacerse

(1) El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de las cuentas, contragere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiera autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 15 á 1250 pesetas. Artículo 492, *Código penal*.

antes de permitir que se case el hijo del tutor ó curador con la pupila.

Otro de los impedimentos para el matrimonio, es el error en la persona, mas no en sus circunstancias; y tambien está prohibido el matrimonio entre el raptor y la robada, mientras se encuentra ésta en poder de aquel.

La Iglesia tiene establecido un parentesco, que se llama espiritual, y nace del bautismo y la confirmacion; pero existe sólo entre el bautizado ó confirmado, sus padres, sus padrinos y el bautizante, pero no entre los padrinos, como equivocadamente creen algunos.

CAPÍTULO IV.

DE LA DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.

Algunos de los impedimentos que hemos enumerado, pueden dispensarse por el Romano Pontífice, cuando así lo exijan motivos fundados, siendo los principales los siguientes: conservación de la tranquilidad pública, la paz de las familias, evitar un escándalo, evitar la infamia, falta de dote, poca población del lugar y tener la novia más de veinte y cuatro años de edad.

No puede ser dispensado el impedimento que proviene de la impotencia, matrimonio anterior y pa-

rentesco entre ascendientes y descendientes, sea por consanguinidad, afinidad legítima y natural ó adopción. Los demás impedimentos son dispensables con más ó ménos dificultades, sujetándose á los trámites que indicaremos sumariamente.

Los que deseen obtener la dispensa, harán una solicitud (1) al Juez eclesiástico, exponiendo su deseo de contraer matrimonio, y la necesidad de obtener de Su Santidad la dispensa necesaria por existir entre ellos un impedimento, ofreciendo justificar los motivos en que fundan su pretension, lo cual sólo es necesario en los grados mayores de pa-

(1) Véase el formulario correspondiente,

rentesco; en los menores se expiden las preces sin que medie justificación. El Juez provee á esta solicitud, comisionando á un notario del tribunal, para que oiga las declaraciones á los tres testigos que presentarán las partes. Examinados los testigos y justificada por la informacion la causa en que se funda la solicitud, el Juez pedirá informe á los párrocos de los interesados, tanto respecto al impedimento, cuya dispensa se solicita, como sobre la pobreza, si la han alegado, y si podrá resultar perjuicio á tercero. Recibido el informe, se expide el atestado para acudir á Su Santidad.

Los interesados no pueden pedir directamente á Roma la dispensa de

impedimento, sino que deben hacerlo por conducto del diocesano, y éste por medio de su expedicionero dirige las preces y atestado para Su Santidad, por conducto de la Agencia general de preces, establecida en el Ministerio de Estado, acompañando las partidas de bautismo de los interesados (1), y se debe hacer constar la fortuna de los dispensados, para graduar la penitencia que se les deba imponer.

Aun cuando la materia de dispensas es muy grave y ocasionada á abusos, en ventaja de los fieles se ha establecido que los obispos pue-

(1) La Fuente y Salazar.—Procedimientos eclesiásticos.

dan dispensar todos los impedimentos suspensivos ó impendientes, ménos los de esponsales, voto simple y heregía, que se reservan al Romano Pontífice. Tambien pueden dispensar los obispos los impedimentos dirimentes reservados al Pontífice, cuando se descubren próximo á celebrarse el matrimonio y éste no puede dilatarse sin *gravísimo* escándalo; y cuando el impedimento se descubre despues de celebrado el matrimonio, mediando buena fé, siendo oculto y que la separacion no pueda verificarse sin escándalo.

TITULO II.

DEL DIVORCIO Y NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICO.

Ya hemos dicho que el matrimonio une á los esposos eternamente, y que sólo la muerte ó la ausencia prolongada de uno de ellos podrá desatar el vínculo. Hay, sin embargo, algunos motivos por los que pueden pedir los cónyuges su separacion, pero sin que por esto puedan casarse nuevamente, porque el matrimonio no se desata.

Uno de los motivos más graves de divorcio es el adulterio de la mu-

jer. La que lo cometa, además de rebajarse muchísimo á la vista de la sociedad, quedará sujeta al Código, que castiga duramente esta falta. El marido que mate á su mujer, sorprendiéndola de adulterio, será castigado con una pena relativamente insignificante, porque el Código desea impedir se establezca la confusión entre los hijos, y por eso dá tanta autoridad al esposo burlado.

Tambien es causa de divorcio el adulterio del marido, pero es preciso que sea con escándalo y abandono de sus obligaciones, ó llevando la manceba á su casa, y en este último caso la mujer, además de pedir el divorcio, tiene derecho á pedir al Tribunal que castigue al marido infiel

hasta con cuatro años de prision correccional y que se destierre á la querida ó manceba (1).

Otro motivo de divorcio son los malos tratamientos de palabra ó de obra inferidos por el marido á la mujer, ó la violencia ejercida sobre ella para obligarla á cambiar de religion, y hasta la simple tentativa de prostituir á la mujer ó á los hijos.

El conocimiento de las demandas de divorcio y de nulidad del matrimonio canónico corresponde á los tribunales eclesiásticos, siendo indispensable que las partes se valgan de abogado y procurador para sus defensas.

(1) Art. 152 del Código penal.

La mujer que se proponga presentar la demanda de divorcio, pedirá al Juez que la deposite en lugar seguro, á fin de evitar los malos tratamientos del marido culpable, y tambien podrá pedirlo cuando sea el marido el que presenta la demanda de divorcio. El Juez se presentará en la casa de los esposos y previa ratificación de la mujer, dispondrá que ésta sea entregada á un depositario ó casa de religiosas, ordenando que en el acto se le entreguen las ropas de preciso uso y la cama; disponiendo que el marido dé los alimentos que necesiten su mujer y sus hijos. La mujer depositada tiene un mes para presentar la demanda; si lo deja pasar quedará sin efecto el depósito y

será restituida á la casa de su marido (1).

Antes de admitir el Tribunal eclesiástico la demanda de divorcio, es preciso que se haya celebrado el acto de conciliacion. Tambien es indispensable formar un expediente prévio sobre los hechos en que funda el divorcio el cónyuge que lo solicite, y si los hechos no resultaren probados no se admitirá la demanda.

El divorcio produce el efecto de separar á los cónyuges, así como los bienes, extinguiéndose por tanto la sociedad legal de gananciales. Los hijos quedarán en poder del cónyuge

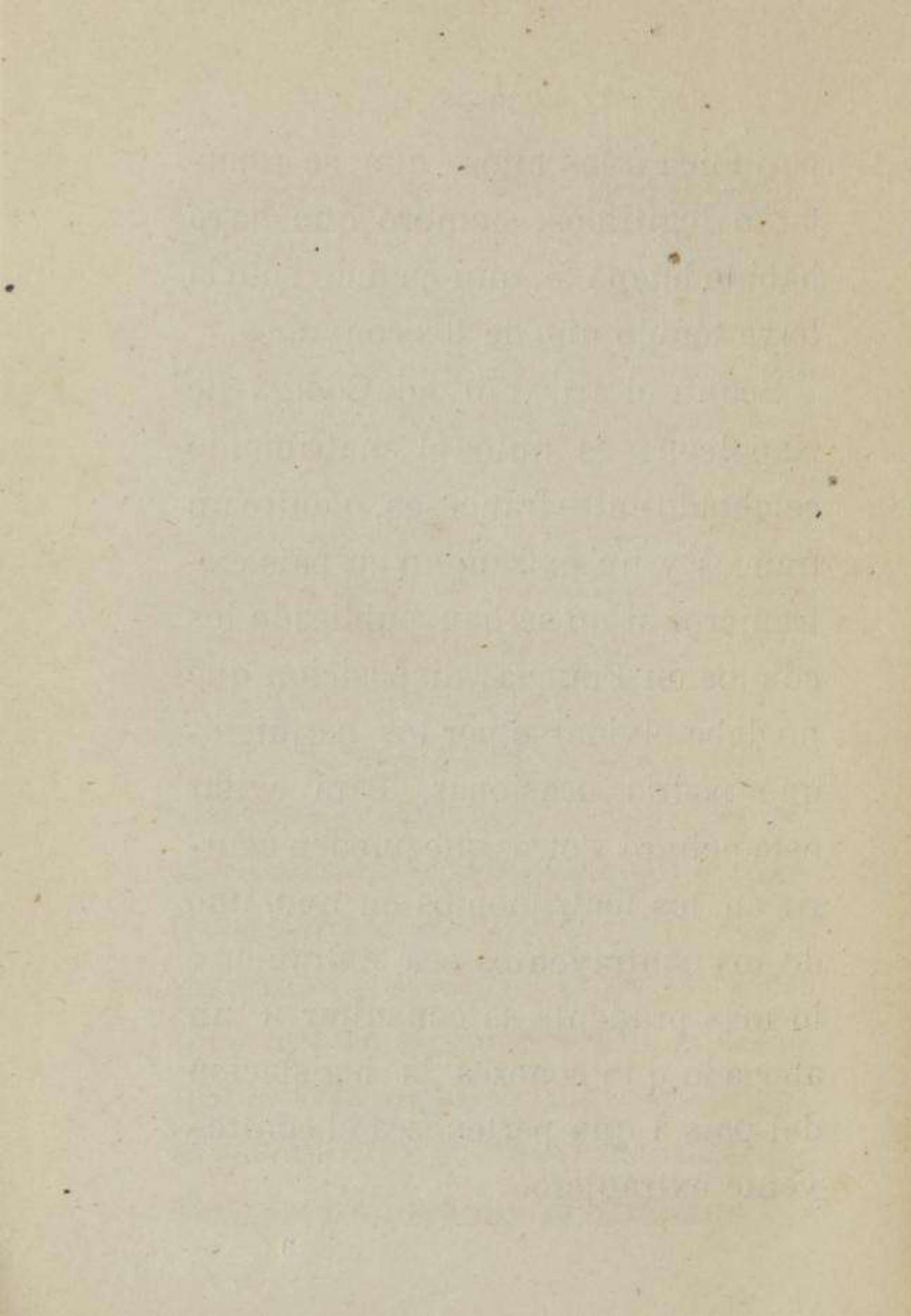
(1) Art. 1288, Ley de Enjuiciamiento civil.

ge inocente; pero el culpable estará obligado á contribuir á su alimentacion. La Iglesia por medio de sus ministros procura la reconciliacion de los esposos separados, y los efectos del divorcio cesan en el momento que el marido y la mujer convienen en volver á reunirse; pero es preciso que lo comuniquen al Tribunal que dictó la sentencia.

El matrimonio es nulo y no produce efecto ninguno, cuando se ha celebrado entre personas que tenian impedimento por parentesco no dispensable, ó cuando uno de ellos estaba casado legítimamente, ó habia hecho voto sagrado ingresando en el sacerdocio ó en una Orden monástica. La nulidad del matrimonio no

perjudica á los hijos, que se reputarán legítimos, siempre que haya habido buena fé, aun cuando sólo la haya tenido uno de los cónyuges.

Segun el art. 170 del Código de Napoleon, es nulo el matrimonio celebrado entre franceses, ó entre un francés y un extranjero en país extranjero, si no se han publicado los edictos en Francia; disposicion que no debe olvidarse por los perjuicios que podria ocasionar. Para evitar este peligro y otros que pueden ocurrir en los matrimonios en que uno de los contrayentes sea extranjero, lo más prudente es consultar á un abogado que conozca la legislacion del país á que pertenezca el contrayente extranjero.



TITULO III.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

El decreto de 9 de Febrero de 1875 ha quitado toda su importancia á la Ley de Matrimonio civil; pues ya hemos dicho que los católicos no pueden casarse de otro modo á la faz de la Iglesia; pero los que pertenezcan á distintas religiones, no tienen otro medio de formar familia y legitimar á sus hijos, sino por la legislación que regia hasta que se publicó el decreto antes mencionado.

El matrimonio civil es por su na-

turaleza perpétuo é indisoluble, pues aun cuando existe el divorcio, éste no rompe el vínculo, que subsistirá hasta que muera uno de los cónyuges, ó no se tenga noticia del ausente.

CAPITULO I.

APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Se necesita para poder contraer matrimonio civil:

- 1.° Tener catorce años los varones y doce las mujeres.
- 2.° Estar en el pleno ejercicio de su razon.
- 3.° No padecer de impotencia fí-

sica, absoluta ó relativa para la procreacion.

Aun cuando tengan la aptitud expresada, no podrán contraer matrimonio:

1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.º Los católicos que estuviesen ordenados *in sacris*, las monjas y los frailes.

3.º Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan cumplido con la ley del consentimiento paterno (1).

4.º La viuda hasta que pasen

(1) Art. 5.º de la Ley de Matrimonio civil y Ley de 20 de Junio de 1862, que ya hemos examinado.

trecientos un día, contados desde la muerte de su marido.

Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes.

2.° Los colaterales hasta el cuarto grado, siempre que sea por consanguinidad legítima, y hasta el segundo grado, cuando la consanguinidad ó afinidad sea natural.

3.° El padre ó la madre adoptante no podrán casarse nunca con el hijo adoptado, y tampoco podrán hacerlo los descendientes legítimos del adoptante, con el hijo adoptado mientras subsista la adopción.

4.° No se podrán casar tampoco los adúlteros que hubieren sido con-

denados como tales por sentencia firme.

5.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor ó cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubiera cometido adulterio.

6.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta, lo hubiera autorizado en su testamento.

7.º Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, hasta después de rendidas y aprobadas las cuentas.

Mediando justas causas, el Gobierno podrá dispensar algunos de estos impedimentos, rebajando los grados, por ejemplo, pero nunca po-

drán dispensarse los impedimentos que hemos marcado con los números 1.º, 3.º y 4.º

CAPITULO II.

DE LA PUBLICACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

Los que intentaren contraer matrimonio, lo manifestarán al Juez municipal, bien de palabra ó por medio de solicitud firmada por ambos contrayentes, y en este último caso, será indispensable la ratificación, y cumplido esto, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del pueblo donde residan los contrayentes y donde hubieren residido durante los dos últimos años.

Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada una.

Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, tendrán que acreditar la publicación del matrimonio que intentan contraer, llenando los requisitos de legalización por medio de los Embajadores y Cónsules.

En caso de peligro inminente de muerte, podrá dispensarse la publicación de los edictos. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicación de edictos, si presentan certificación del jefe del cuerpo, acreditando su libertad. El Gobierno podrá dispensar la publi-

cacion del segundo edicto ó de ambos, cuando medien causas graves suficientemente probadas (1).

Despues del segundo edicto, han de trascurrir cinco dias antes que pueda celebrarse el matrimonio.

Los Promotores Fiscales, los Regidores Síndicos y los ciudadanos mayores de edad, podrán denunciar la existencia de impedimento entre los que intentaren contraer matrimonio. Hecha la denuncia de palabra ó por escrito, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que se resuelva lo relativo al impedimento. Cuando alguno denunciare un impedimento y se probare que

(1) Art. 18 de la Ley de Matrimonio civil.

habia obrado con malicia, se le condenará á indemnizar los daños y perjuicios causados á los contratantes (1).

CAPITULO III.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

El matrimonio debe celebrarse ante el Juez municipal correspondiente y dos testigos mayores de edad, pero antes es preciso que se forme el expediente, presentando:

1.º Las partidas de bautismo de los interesados.

(1) Art. 27 de la Ley de Matrimonio civil.

2.º Certificación de no haberse denunciado impedimento alguno.

3.º Documentos que acrediten haber cumplido con la ley del consentimiento paterno.

4.º Certificación de libertad cuando se trate de matrimonio de militares.

Sin embargo de lo que decimos en el párrafo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte, aun cuando no se hayan presentado los mencionados documentos; pero dicho matrimonio se entenderá condicional, mientras no se presenten los documentos en la forma establecida por la ley.

El matrimonio se celebrará en el

despacho del Juez municipal, á no ser que por enfermedad ú otro motivo análogo, no pudiere uno de los contrayentes concurrir al despacho del Juez.

El matrimonio puede celebrarse en cualquier dia y á cualquier hora. Constituidos los contrayentes y los testigos en el lugar de la audiencia, la ceremonia principiará leyendo el secretario todos los artículos de la ley que se refiere á los impedimentos. Inmediatamente el Juez preguntará á los novios si se quieren por esposos, y despues de la respuesta afirmativa los declarará unidos en perpétuo é indisoluble matrimonio. Todo lo que llevamos manifestado se consignará en un acta que

deben firmar el Juez, los contrayentes y los testigos.

El matrimonio contraído fuera de España por extranjero, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo. El matrimonio celebrado en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se haya observado lo que disponen las leyes del país donde el acto tuviere lugar.

Los jefes de los cuerpos militares en campaña, podrán autorizar los matrimonios de los militares *in articulo mortis*. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, podrán desempeñar

las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo, *in-artículo mortis*.

CAPITULO IV.

DEL DIVORCIO.

El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida comun de los cónyuges y sus efectos; advirtiéndose que no está permitido el divorcio convencional, sino que es preciso que recaiga la sentencia del Juez. El conocimiento del divorcio de las personas que, por no ser católicas, no hayan celebrado más que matrimonio civil, corres-

ponderá á los Jueces de primera instancia.

El divorcio sólo procede por las causas siguientes:

1.º Adulterio de la mujer.

2.º Adulterio del marido siempre que sea con escándalo ó abandono completo de la mujer.

3.º Malos tratamientos de palabra ó de obra, inferidos por el marido á la mujer.

4.º Violencia moral ó física para obligar á la mujer á variar de religion.

5.º Malos tratamientos á los hijos.

6.º Tentativa del marido para prostituir á su mujer.

7.º Tentativa del marido ó de la

mujer para corromper á los hijos.

8.º Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpétua (1).

El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Ya hemos dicho que los Jueces de primera instancia son los que deben conocer de todo lo relativo á las demandas de nulidad ó de divorcio, cuando se trata de matrimonios civiles, y para poder sustanciar el pleito es indispensable la intervencion de abogado y procurador.

Admitida la demanda de divorcio ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente

(1) Art. 85 de la Ley de Matrimonio civil.

el depósito de la mujer en lugar seguro, dejando á los hijos en poder del cónyuge inocente, y si los dos fueran culpables, quedarán los hijos en poder de un tutor ó curador (1).

En el acto del depósito ordenará el Juez que el marido entregue á la mujer la cama y ropas de su uso diario, disponiendo tambien la cantidad que deba darse por alimentos, de la misma manera que hemos dicho al hablar del divorcio canónico (2).

Antes de admitir la demanda de divorcio, será indispensable que preceda el acto de conciliacion y una informacion sumaria de los he-

(1) Art. 87 de la Ley de Matrimonio civil.

(2) Art. 1285, Ley de Enjuiciamiento civil.

chos que den motivo el divorcio, cuyas pruebas se practicarán con asistencia del Ministerio fiscal (1).

Los efectos del divorcio son: la separacion de los cónyuges, de los bienes y la privacion de la pátria potestad, que conservará sólo el cónyuge inocente. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, pero es preciso que lo pongan en conocimiento del juez que dictó la sentencia.

(1) Arts. 5.º y 6.º, Real decreto 23 de Noviembre de 1872.

VICENTE PABLO
ARQUITECTO
PLAZA

CAPITULO V.

ÑULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL.

No se reputará válido el matrimonio celebrado por los que carezcan de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud, ó se celebrare existiendo algun impedimento no dispensado legalmente.

Tambien será nulo el matrimonio que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad, así como cuando haya habido error en la persona (1) ó miedo grave.

(1) Respecto al error en la persona es preciso

Es nulo el enlace del raptor con la robada, mientras que ésta se hallare en su poder. El matrimonio nulo contraído de buena fé, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, así como la legitimidad de los hijos, y la buena fé se presumirá siempre á no ser que se pruebe lo contrario.

Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges. Si la hubo tan sólo por parte de uno de ellos, quedarán

que sea esencial. Si creyendo casarse con una mujer rica, resulta luego que es pobre, no por eso se anulará el matrimonio.

los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado; pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad (1).

La sentencia que anule un matrimonio, producirá, respecto á los bienes en lo cónyuges, los mismos efectos que si uno de ellos hubiera muerto, pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fé no tendrá derecho á la mitad de los gananciales (2).

(1) Art. 97 de la Ley de Matrimonio civil.

(2) Art. 99 Id. id.

TITULO IV.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Aun cuando el decreto de 9 de Febrero de 1875 ha derogado casi toda la Ley de Matrimonio civil, no ha modificado la del Registro, y para armonizarlas, está dispuesto que los que contraigan matrimonio canónico soliciten la inscripcion del mismo en el Registro civil, en el término de *ocho dias* contados desde su celebracion, y si no lo hicieren serán castigados con una multa

que puede llegar hasta *cuatrocientas pesetas*. El mismo decreto advierte, que la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, *despues* que haya sido inscrita en el Registro civil. Es necesario no olvidar esta importante disposicion, con la que deben cumplir cuantos se casen, segun las fórmulas y solemnidades de la Iglesia, si no quieren esponerse á gastos muy grandes y á perjuicios de mucha gravedad.

Los matrimonios celebrados en la Península ó Baleares antes de 1.º de Setiembre de 1870 y del 15 del mismo mes en Canarias, se probarán por las partidas parroquiales, pues hasta aquellas fechas no fué obliga-

toria la Ley de Matrimonio civil (1). Si por descuido, incendio, ó extravío, no pareciese la partida de casamiento, se probará el matrimonio por los medios supletorios que admite el derecho, como son entre otros, informaciones de testigos, documentos solemnes y documentos privados.

Si los padres han vivido siempre en concepto de casados, y las partidas de bautismo de los hijos reconocen á éstos como legítimos, será prueba plena del matrimonio de aquellos, siempre que hubieren muerto, ó se hallasen imposibilitados de manifestar el lugar de su ca-

(1) Decreto 16 Agosto 1870.

samiento. Pero, cuando por algun medio se probare que uno de dichos padres estaba casado anteriormente, entonces se destruye la presuncion de matrimonio, porque lo anula el hecho que mencionamos.

El matrimōnio contraido en país extranjero, podrá acreditarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro (1).

(1) Art. 82, Ley de Matrimonio civil.

TITULO V.

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Las consecuencias del matrimonio se extienden, no sólo á las personas y bienes de los cónyuges, sino tambien á las personas y bienes de los hijos.

CAPITULO I.

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO Á LOS CÓNYUGES.

Los cónyuges están obligados á guardarse mútua fidelidad; socor-

rerse y ayudarse en las desgracias y enfermedades. Además de estos deberes mútuos, los hay especiales, que clasificaremos para su mejor inteligencia.

Los efectos del matrimonio respecto al marido son:

1.º Emanciparse del poder paterno, sea cualquiera la edad en que se case, constituyéndose en jefe de su familia respectiva, sin que vuelva al poder de su padre, aun cuando enviudara antes de los veinte y cinco años.

2.º El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

3.º El marido tiene derecho para obligar á su mujer á que le siga á donde quiera que traslade su domi-

cilio. Esta regla no tiene aplicación cuando se empeña en llevar á su esposa á un punto perjudicial para su salud, pues seria inhumano y los tribunales harian justicia á la mujer que se negara á seguir á su esposo á un punto conocidamente peligroso para ella. Segun las leyes antiguas, la mujer no tenia obligacion de seguir á su marido cuando se trasladara á Ultramar, pero esto no está vigente, y sólo podrá pedir al tribunal que la exima, con conocimiento de causa, de seguir á su esposo cuando marche al extranjero.

4.º El marido mayor de diez y ocho años tiene el derecho de administrar sus bienes y los de su mujer, excepto aquellos cuya administra-

cion corresponda á la misma por la ley. Entiéndase bien, que sólo se permite al marido menor la administracion, pues para vender, gravar sus bienes, y comparecer en juicio sosteniendo algun pleito, necesita nombrar un curador que le represente y dirija, no porque se case se considera al esposo mayor de edad.

Los efectos del matrimonio respecto á la mujer son:

1.º Salir del poder paterno y entrar en la potestad marital, y aun cuando enviude no vuelve á caer bajo la autoridad de su padre.

2.º Gozar de todos los honores y tratamiento de su marido, menos aquellos que fueren estrictamente personales, conservando los títulos

y honores mientras permanezca viuda, y los perderá si contrajera segundas nupcias (1).

3.º La mujer necesita licencia de su marido para todos los actos y contratos que pudieran perjudicarla, siendo nulo y de ningun valor todo lo que haga la mujer sin la aprobacion de su esposo. La mujer necesita que su marido la dé permiso para contratar, poner pleito ó contestarlo, heredar por testamento ó abintestato ó para repudiar una herencia. Si el marido, por capricho, terquedad ó mala fé, negare á su mujer la licencia necesaria, podrá acudir al Juez para que se la conce-

(1) Art. 54 de la Ley de Matrimonio civil.

da, y lo hará así, cuando sea conveniente á los intereses de la familia (1).

No necesita la mujer permiso de su marido para comprar al contado cosas muebles. Lo que se necesite para el consumo de la casa, aun cuando lo tomara al fiado, tendria el marido obligacion de pagarlo; así como tambien estará obligado á pagar los gastos de lujo que haya hecho su mujer, si se hubieren empleado en ella ó en su familia, con *conocimiento y sin reclamacion* del marido (2).

4.º Tampoco podrá la mujer com-

(1) Ley 13, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recp.

(2) Art. 51 de la Ley de Matrimonio civil.

parecer en juicio sin licencia de su marido, excepto en los casos que el pleito sea con su esposo, ó que la mujer se vea acusada de un delito.

5.º La mujer no podrá publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuera autora ó traductora sin licencia de su marido.

La mujer no tiene necesidad de pedir licencia á su marido para hacer testamento ni para ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido con anterioridad á su matrimonio, bien sean los hijos legítimos ó naturales (1).

Para evitar abusos de graves con-

(1) Art. 53, Ley del Matrimonio civil.

secuencias, la ley ha prohibido que la mujer pueda salir fiadora de su marido; pero podrá obligarse de mancomun, cuando el contrato sea ventajoso para ella y no se refiera á cosas que el marido tenga obligacion de darle, como vestido, alimento, etc. (1). Es decir que si los esposos toman prestada una cantidad para mejorar una finca de la mujer, quedará ésta obligada á pagarla, si no la satisface su marido.

(1) Ley 30, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Recop.

CAPITULO II.

DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS HIJOS.

El matrimonio produce efectos muy importantes respecto á los hijos, especialmente en lo que se refiere á su legitimidad.

Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los ciento ochenta dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los trescientos siguientes á su disolucion ó la separacion de los cónyuges. Contra esta presuncion, no se admitirá otra prueba que la imposibilidad física del marido para tener acceso

con su mujer en los primeros ciento veinte dias de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo. La legitimidad del hijo se presumirá, aunque la madre asegure que no es de su marido, ó hubiere sido condenada como adúltera (1).

Podrá suceder que se declare legítimo el hijo nacido antes de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio; pero es preciso que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sabido el marido, antes de casarse, que su mujer estaba embarazada.

(1) Artículos 46 y 57 de la Ley de Matrimonio civil.

2.^a Haber consentido, *estando presente*, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiera dado á luz.

3.^a Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente. Se entenderá que lo ha reconocido como suyo, si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiese dado á luz despues de trascurridos trescientos dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en

tal caso la paternidad del marido.

Para los efectos civiles, no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno (1). Esta disposición es muy importante, y no debe olvidarse, tanto en materia de legitimidad como en las sucesiones, pues el niño que no vive veinticuatro horas, ni adquiere derechos ni puede por tanto transmitirlos.

La legitimidad del hijo se puede probar:

1.º Por la partida de bautismo de la Parroquia ó la certificación del

(1) Art. 60 de la Ley de Matrimonio civil.

Registro civil, según la época en que hubiere nacido.

2.º En caso de no poder presentar partida de nacimiento de ninguna clase, servirá el haber gozado siempre del concepto de legítimo.

3.º Por testigos, con tal que hubiere algún documento ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales, que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad (1).

Es imprescriptible la acción que tiene el hijo para reclamar su legitimidad, es decir, que por mucho tiempo que pase sin reclamar, no perderá por eso su derecho, que po-

(1) Art. 61 de la Ley de Matrimonio civil.

drá transmitir á sus herederos si fallece antes de los veinticinco años, y si muere de más edad, sólo podrán seguir los herederos el pleito que hubiere dejado principiado el que solicitaba la declaracion de legitimidad.

De la pátria potestad y alimentos, consecuencias tambien del matrimonio, nos ocuparemos en un tomo especial que dedicamos á tan interesante materia (1).

(1) En el tomo de la *Pátria potestad*, nos ocupamos, no sólo de la legitimacion, adopcion y peculios, sino que hablamos tambien del reconocimiento de los hijos naturales.

TITULO VI.

DE LAS DOTES.

Despues de haber hablado de los efectos del matrimonio con relacion á las personas de los cónyuges y de los hijos, nos ocuparemos de los bienes que tienen su origen en la familia y éstos son: las dotes, los parafernales, las donaciones esponsalicias, arras, donacion propter nupcias y gananciales.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS OBLIGADAS Á DOTAR, LÍMITE DE LAS DOTES Y ÉPOCA DE SU CONSTITUCION.

Se llama dote, todo lo que la mujer lleva al matrimonio para ayudar á las cargas del mismo, bien sean casas, muebles, animales, ropas, frutos, créditos ó acciones. En el caso de que al marido le entreguen pagarés ó escrituras contra alguna persona, debe procurar el pago por medios amistosos ó acudiendo á los tribunales para que le hagan justicia, pues será responsable de la cantidad si se descuida en cobrarla; únicamente cuando el deudor sea su padre ó su suegro, entonces no debe,

por el respeto natural, apurarlos para que paguen, y en este caso la ley le exime de culpa si no se cobran las sumas adeudadas. Los gastos que haga el marido para la cobranza de los créditos, se descontará cuando llegue la época de restituir la dote.

La dote unas veces es necesaria y otras voluntaria. Están obligados á constituir dote:

1.º El padre, sea la hija rica ó pobre, bien sea de los bienes del padre ó de los gananciales, porque esta es una carga del matrimonio, y deben contribuir á ella los bienes gananciales en primer término (1).

(1) En *Aragon*, segun su fuero, no tiene el padre obligacion de dotar á las hijas. En *Navarra* tam-

2.º El curador tiene que constituir dote con los bienes de la menor.

3.º Tambien tiene obligacion de dotar, el que esté comprometido á ello por contrato ó testamento.

4.º Los poseedores de mayorazgos que no empleen en alimentos de sus madres ó hermanos la sexta parte de la renta, están obligados á dotar á las hermanas (1).

5.º Tambien están obligados á dotar por disposicion expresa del Código penal, los reos de violacion,

poco tienen obligacion de dotar á las hijas que contrajeran matrimonio clandestino; pero como tales matrimonios no pueden celebrarse, se suple el derecho navarro con el romano, que impone al padre la obligacion de dotar.

(1) Art. 10, Ley de 11 de Octubre de 1820.

estupro ó rapto, siempre que la ofendida fuere soltera ó viuda (1).

Antiguamente, la madre herege, mora ó judía, tenia obligacion de dotar á la hija cristiana, pero hoy no puede aplicarse esta doctrina por ser incompatible con la libertad ó tolerancia de cultos.

La dote puede constituirse, prometerse ó aumentarse, antes ó despues de celebrado el matrimonio; pero nunca despues de muerta la mujer, porque entonces no existe ya el objeto principal de esta clase de bienes, que es sostener las cargas del matrimonio. El plazo señalado para el cumplimiento de la promesa

(1) Art. 464 del Código penal.

de dote empieza á correr desde la celebracion del matrimonio, pues sin celebrar éste, no puede exigirse la entrega de aquella. El que ha prometido una dote tiene obligacion de constituirla aun cuando haya habido error en la promesa (1), y con un ejemplo se comprenderá mejor la disposicion de la ley. Un militar que supone le salvó en el campo de batalla el padre de una jóven, promete á ésta, en prueba de reconocimiento, dotarla en cierta cantidad. Se celebra el matrimonio y exige el marido se cumpla la promesa de dote, pero el que debe darla se niega á ello, porque ha des-

(1) Ley 35, tit. 14, Partida 5.^a

cubierto que no era el padre de aquella jóven su salvador. Este error no le libra de cumplir su promesa, porque el que se casó tal vez celebraría su boda confiado en la dote prometida, y no sería justo exponer una familia á la miseria, por una equivocacion completamente agena á la voluntad de los esposos.

Muchas veces la vanidad, la especulacion y aun el deseo de colocar bien á las hijas, hacía que los padres se excedieran en los dotes, hasta que las leyes vinieron á limitar el derecho de dotar; y aun cuando dichas disposiciones se han falseado de mil maneras, hoy está prohibido mejorar á las hijas por razon de casamiento ni en tercio ni en quinto,

de modo que implícitamente se determina que la dote no puede exceder de la legítima, y todo lo que pase tendrá que devolverse, cuando llegue la época de dividir la fortuna por fallecimiento del padre ó de la madre.

Se consideran fraudulentas é ineficaces las dotes constituidas de bienes propios á las hijas por el comerciante, en los treinta dias precedentes á la quiebra (1).

CAPITULO II.

DEL DOMINIO, ADMINISTRACION Y ENAGENACION DE LOS BIENES DOTALES.

Para comprender bien los derechos del marido sobre la dote, es

(1) Art. 1039, Código de Comercio.

preciso que la distingamos con los nombres que lo hace la ley. Hay una dote que se constituye con el carácter de *estimada*, y en ella tiene el marido todos los derechos de dueño, y puede hasta venderla, dentro de las condiciones que señala la ley y que diremos oportunamente. Por la misma razón, considerando al marido dueño de la dote estimada, todos los aumentos y pérdidas que tengan los bienes son para el marido, el cual cumple con restituir el valor de la cosa que recibió. Como el marido puede perjudicarse mucho si la dote se tasa muy alta, en cualquier tiempo puede pedir que se rectifique el error, por muy pequeño que sea el perjuicio, y el mismo de-

recho tiene la mujer, cuando la dote se ha tasado en muy bajo precio (1).

Otras veces se constituye la dote con carácter de *inestimada*, entonces la verdadera dueña es la mujer, teniendo obligación el marido de restituir las mismas cosas que recibe. Generalmente suele tasarse la dote inestimada para saber qué cantidad debe pagar el marido, caso de perderse la dote por su culpa, y por lo dicho se comprenderá, que en la dote inestimada el marido no es realmente dueño, sino usufructuario y administrador, y por lo mismo que no tiene el dominio; todos los

(1) Ley 16, tit. 11, Partida 4.^a

aumentos que tenga la dote inestimada son de la mujer así como los detrimentos, á no ser que por parte del marido, haya habido falta de cuidado ó mala fé.

Si la dote consiste en ganados y es inestimada, deben reponerse las cabezas que falten con las que nazcan (1).

Al decir que los aumentos ó disminuciones que tenga la dote, perjudican á la mujer ó al marido, segun los casos, no nos referimos á los frutos, porque estos son siempre gananciales y corresponden á los cónyuges por mitad.

El marido, cualquiera que sea el

(1) Ley 21, tít. 11, Partida 4.^a

concepto en que reciba la dote, tiene el derecho de administrarla, derecho que perderá por su mala conducta, si la mujer acude pidiendo justicia á los tribunales.

Los bienes dotales no se podrán gravar, hipotecar, ni enagenar, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, quedando á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, en sustitucion de los enagenados ó gravados, y si el marido es pobre, hipotecará los primeros que adquiriera (1).

Cuando los cónyuges fueren mayores de veinte y cinco años, bastará

(1) Art. 188 de la Ley Hipotecaria.

su consentimiento mútuo para que sea válida la enagenacion de los dotes; pero cuando uno de ellos fuese menor, será indispensable la intervencion del Juez de primera instancia, ante el cual deberá justificarse la utilidad y necesidad de enagenar la dote, sin cuyo requisito será nula la venta.

Como la dote se ha dado para ayudar á las cargas del matrimonio, tan pronto como éste desaparece, hay que restituir los bienes á la mujer, ó á sus herederos, y la ley determina tres casos en que existe la obligacion de devolver la dote, y son:

1.º Por muerte de uno de los cónyuges.

2.º Por nulidad del matrimonio.

3.º Por divorcio.

Hay casos, sin embargo, en que el marido no tiene obligación de devolver la dote, pudiendo retenerla para sí, estos casos son:

1.º Por convenio entre los cónyuges.

2.º Por adulterio en la mujer.

3.º Por costumbre (1).

El primer caso es raro, y además el convenio entre los cónyuges no puede nunca perjudicar á los herederos forzosos, que tendrán derecho á sacar siempre su legítima; mas en el caso de que no haya descendientes ni ascendientes, el marido y

(1) Ley 23, tit. 11, Partida 4.ª

la mujer podrán instituirse mutuamente herederos de sus respectivos bienes, por más que muchos consideraran inmoral y de malas consecuencias estos pactos.

Por adulterio de la mujer gana el marido la dote, pero es preciso que no la mate aunque la cogiera infraganti (1), precaucion muy prudente que la ley establece para evitar abusos muy grandes, y tal vez infames especulaciones.

La costumbre de quedarse el marido con la dote disuelto el matrimonio, ha dado mucho que pensar á los más distinguidos escritores. Sin embargo de trabajos muy

(1) Ley 5.^a, tit. 28, libro 12, Nov. Recop.

escrupulosos, no ha sido posible encontrar hasta ahora pueblo alguno donde rija la costumbre referida, por lo que muchos sostienen que no ha existido nunca; pero no creemos sea así, porque la ley no lo hubiera consignado de un modo tan expreso. El que quiera quedarse con la dote, apoyándose en la costumbre, tiene que hacer la prueba completa, para demostrar que ese derecho se usa en la localidad.

La dote, bien sea profecticia ó adventicia, debe devolverse á la mujer ó á sus herederos, segun los casos, excepto si quedaren hijos, porque entonces el padre seguirá administrando el caudal mientras dure la patria potestad, con derecho á per-

cibir el usufructo de dichos bienes, segun explicaremos oportunamente.

Si la dote es *estimada*, el marido está obligado á devolver el precio en que fueron tasados los bienes, y la mujer no tendrá obligacion de recibir los objetos que llevó al matrimonio mientras haya dinero con que pagarle. Si la dote es *inestimada*, entonces la mujer no tiene más derecho sino que le devuelvan las cosas entregadas al marido. Cuando la dote ó parte de ella, consista en cosas fungibles, que no se valuaron, ha de restituirse otro tanto de la misma especie y calidad, ó el valor que tuviera á la disolucion del matrimonio.

Al hacer la restitucion de la dote

inestimada, tiene el marido derecho para exigir que le paguen los gastos necesarios y útiles que sirvieron para la conservacion de la finca ó aumento de su produccion; pero los gastos de puro lujo ó adorno no tiene el marido derecho para cobrarlos, quedando por tanto en beneficio de la finca.

Si al devolver la dote, los árboles, por ejemplo, están en flor ó con los frutos pendientes, el marido debe restituirlos junto con la finca á los herederos de su mujer; pero éstos tendrán que pagar al viudo los gastos de cultivo y de labranza; los frutos recogidos y almacenados, se partirán por mitad como bienes gananciales.

Si la dote consistiere en créditos, cumple el marido con devolver los documentos que recibió, si no pudo cobrarlos á pesar de haber hecho todo lo posible; pero si los créditos no se cobraron por abandono del marido, éste responderá con sus bienes, á no ser que el deudor fuera ascendiente de la mujer, porque en este caso no debe apurarlo para el pago (1).

Si la dote consistiera en bienes raíces, es decir, casas, cortijos ó heredades, debe ser restituida al momento de la disolucion del matrimonio. Si consistiere en dinero ó muebles, entonces el marido tiene un

(1) Ley 15, tit. 11, Partida 4.^a

año para hacer la entrega, consideracion muy justa, pues seria de mal efecto tratar al cónyuge sobreviviente con un rigor exagerado. Además, cuando el marido ó sus herederos no puedan entregar la dote en el plazo fijado por la ley, no deben ser compelidos, pues tienen á su favor el llamado beneficio de *competencia*, por el que solo están obligados á pagar lo que buenamente puedan, conservando lo que les sea indispensable para subsistir (1).

Al restituir la dote, puede quedarse el viudo con el lecho matrimonial, pues solo está obligado á devolver la cama cuando pase á se-

(1) Ley 33, tít. 11, Partida 4.^a

gundas nupcias, y no tendrá que pagar deterioro ninguno. Bajo la denominacion de cama se comprenden: cuatro sábanas, cuatro almohadas, colcha, mantas y colgadura, si la usaban, las cuales cosas han de inventariarse y apreciarse para adjudicarlas al viudo ó viuda, y no dinero en lugar de ellas (1).

CAPITULO III.

NOTE CONFESADA.

Es frecuente que los maridos, unas veces de mala fé y otras para hacer mejor la condicion de sus mujeres,

(1) Ley 6.^a, tít. 6, lib. 3.^o, Fuero Real.

confiesen haber recibido una cantidad en dote sin que sea cierto; pero para que esta confesion produzca sus efectos, es preciso que se cumpla con las formalidades de la ley. La confesion puede hacerse en testamento ó por contrato. En el primer caso, produce los efectos de un legado y no perjudica por tanto ni á los acreedores del marido, ni á los herederos forzosos, que sacarán íntegra su legítima (1).

Cuando el marido confesare por contrato entre vivos, haber recibido la dote, sin que conste de un *modo solemne*, esa confesion no producirá más efectos que los de las obligacio-

(1) Ley 19, tít. 9.º, Partida 6.ª

nes personales. La mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales (1). Si no se cumplen las prescripciones del derecho, la mujer no habrá conseguido nada con la confesion privada del marido, y será perjudicada por cualquier acreedor que probara la legitimidad y preferencia de su crédito.

(1) Arts. 170 y 171, Ley Hipotecaria.

CAPÍTULO IV.

HIPÓTECA DOTAL.

Antiguamente la mujer tenía hipotecados á su favor todos los bienes del marido; pero esto traía gravísimos inconvenientes para la contratacion, y lo vigente hoy se encuentra en la Ley Hipotecaria, que ha cambiado de un modo radical la antigua legislacion sobre este punto. La ley no admite hoy hipotecas tácitas ni generales; es preciso que se pida de un modo terminante si no quieren las esposas esponerse á la pérdida total de su fortuna. Pero como no es probable que las mujeres tuvieran noticia de las dispo-

siciones del legislador, éste ha encontrado el medio de que lleguen á conocimiento de todos, obligando al Notario que otorgue una carta de dote, á manifestar á la mujer cuáles son las disposiciones de la Ley Hipotecaria. Una vez que ya sabe su derecho, si no lo quiere usar, nadie puede entrometerse en asuntos de familia; y la mujer confiada ó indolente, no tendrá á quien quejarse de su infortunio.

Si la mujer es menor de edad, no basta que el Notario haga conocer las disposiciones de la ley, y pueden pedir tambien que se constituya hipoteca, el padre, la madre, el que dé la dote y el curador en último caso. Si el curador no cumplie-

ra con su deber, el Promotor Fiscal, en defensa de la menor, pedirá al Juzgado que obligue al marido á constituir la hipoteca (1).

La mujer casada tiene derecho á que el marido hipoteque ó inscriba los bienes inmuebles ó derechos reales que reciba como dote *estimada*, ó la obligacion de devolver su importe. La inscripcion se hará á nombre del marido como cualquiera otra inscripcion de dominio; pero para evitar abusos de consideracion se ha dispuesto por la ley, que tan pronto como los registradores inscriban bienes como dote *estimada*, inme-

(1) Arts. 182 y 184 de la Ley Hipotecaria, y 131 del Reglamento.

diatamente y sin necesidad de es-
citacion ninguna, hagan de oficio la
inscripcion hipotecaria á favor de la
mujer, aun cuando en la carta de
dote no se diga nada sobre hipote-
ca (1). Esta precaucion es necesaria,
porque como en la dote estima-
da el marido es dueño, podria per-
judicar á su esposa, mientras que
haciendo lo que manda la ley, no
hay peligro ninguno.

Cuando la dote fuera *inestimada*
se inscribirán los bienes á nom-
bre de la mujer, haciendo constar
por nota que son dotales; pero esto
solo podrá verificarse cuando la

(1) Arts. 174 de la Ley Hipotecaria y 123 del Re-
glamento.

dote esté constituida en bienes inmuebles, casas ó fincas. El marido no tiene obligacion de constituir hipoteca por estos bienes, porque no puede disponer de ellos sin consentimiento expreso de su mujer, y autorizacion judicial, caso de ser la esposa menor de edad.

Si la dote inestimada consistiere en dinero, muebles ó animales, la apreciarán con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de la restitucion; pero sin que por esto varíe la naturaleza de la dote, ni la obligacion en que está el marido de devolver las mismas cosas que recibió cuando fuere posible.

En caso de que el marido carezca de bienes, quedará comprometido á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca (1).

Algunas veces por conveniencia ó necesidades de la familia, es preciso enagenar toda ó parte de la dote, y entonces es indispensable llenar las formalidades de la ley para evitar consecuencias desagradables. Si la dote es *estimada* y se ha constituido hipoteca á favor de la mujer, no hay peligro ninguno en la enagenacion.

(1) Art. 186 de la Ley Hipotecaria.

Al momento de proceder á la venta, la mujer que no exigió hipoteca á su marido, puede y debe pedirla, y no se verificará la venta mientras no se cumpla ese requisito.

Ya hemos dicho que cuando la dote es *inestimada* y la mujer mayor de edad, basta que autorice la venta; pero cuando es menor, será preciso la intervencion judicial, y el Juez no autorizará la enagenacion mientras no se haya constituido la hipoteca (1).

Además de las disposiciones de la Ley Hipotecaria, está mandado que se tome razon en el Regis-

(1) Art. 132 del Reglamento.

tro de comercio de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote, y esto está mandado, con objeto de evitar que el comerciante figure con más capital del que realmente tiene. La presentacion de los referidos documentos al registro, se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el Registro de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédi-

TITULO VII.

BIENES PARAFERNALES.

Además de la dote, suelen llevar las mujeres al matrimonio otros bienes conocidos con el nombre de *parafernales* (1). Reciben tambien este nombre todas las adquisiciones que haga la mujer por título lucrativo, como son regalos ó herencias,

(1) En *Aragon* no se conocen bienes *parafernales*, sino que se consideran dotales todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio. En *Navarra* existen bienes *parafernales*. Tambien los hay en *Cataluña*.

á no ser que se entreguen como aumento de dote, en cuyo caso seguirán la naturaleza de ésta, y el marido tendrá los derechos y deberes que hemos indicado.

La mujer puede retener no solamente el dominio de sus *parafernales*, sino que puede administrarlos; disposición que ha dado lugar á pleitos ruinosos. Es verdad que lo más prudente y digno es que la mujer entregue al marido la administración de dichos bienes, no particularmente, sino por escritura pública ante Escribano, exigiéndole la hipoteca necesaria.

Aun cuando es verdad que las leyes conceden á la mujer la administración de sus *parafernales*,

este derecho viene á ser ilusorio en virtud de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha determinado, que si bien la mujer puede administrar sus *parafernales*, esto se entiende sin perjuicio de la intervencion que segun las leyes debe tener el marido en los actos y contratos, que sin su licencia no puede aquella celebrar por sí (1).

Segun esta doctrina, la mujer lo único que en realidad tiene, es la iniciativa, pero la sancion de sus actos tiene que darla el marido, sin cuyo requisito es inútil todo lo que haga la primera, y lo que decimos se

(1) Sentencias de 26 de Octubre de 1863, 8 de Octubre de 1866, 29 de Octubre de 1867.

comprenderá mejor con un ejemplo. Una mujer casada hereda una casa, y como *parafernál*, se reserva la administracion en lugar de entregársela á su marido; se desocupa un cuarto, uno que lo desea habla con la señora dueña y administradora, se extiende el contrato, pero ni el inquilino ni la dueña habrán hecho nada, mientras el marido no autorice el convenio.

Resérvese la mujer la administracion de sus *parafernales* ó entréguela al marido que es lo más acertado, los frutos ó rentas de dichos bienes son, durante el matrimonio, para atender á sus cargas, como los que producen todos los demás que los cónyuges poseyeran, puesto que

se consideran gananciales, según lo tienen dispuesto la ley y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1).

(1) Sentencia 1.º de Marzo de 1867 y otras.

se consideren las causas segun lo
desea el legislador la ley y la justicia
(del Tribunal Supremo)

El Tribunal Supremo de Justicia

TITULO VIII.

DONACIONES ESPONSALICIAS.

Los esposos antes de contraer matrimonio, como prueba de afecto y mútuo cariño, suelen hacerse regalos que consisten en joyas, ropas, y otros objetos, conocidos vulgarmente con los nombres de galas, vistas, ó regalos de boda.

Ocurre muchas veces que los novios, entusiasmados con su próximo enlace, arrastrados por la vanidad y deseo de lucir, hacen regalos muy superiores á sus recursos, y para

evitarlo está mandado que no pueda darse como donacion esponsalicia más que la octava parte de la dote, sosteniendo algunos, por esto, que cuando la mujer no lleva dote, no puede recibir regalos de boda. Esta opinion, defendida por algunos distinguidos escritores, la consideramos exagerada y contraria al espíritu de la ley, que sólo desea evitar las consecuencias de la falta de juicio en los jóvenes enamorados. Opinamos con otros autores que cuando la mujer es pobre y no lleva dote, podrá, sin embargo, recibir regalos de boda proporcionados á las circunstancias y fortuna del esposo.

Aun hicieron más las leyes antiguas, pues determinaron que los

mercaderes, plateros y comerciantes no podrian reclamar en juicio, el importe de los géneros que dieran al fiado para regalos de boda, no debiendo admitirse la demanda (1). Esta ley hace mucho tiempo que no se observa y no creemos diera resultado apoyarse en ella para sostener un litigio.

Las donaciones esponsalicias no pueden revocarse sin justa causa, tal como no haberse celebrado el matrimonio por culpa del que recibió el regalo. Tambien puede reclamarse los regalos de boda, si el matrimonio no se ha verificado por mo-

(1) Ley 2.^a, tit. 8.^o, lib. 10, de la Novisima Recopilacion.

tivos ajenos á la voluntad de los contrayentes. Si la novia fué la que hizo los regalos, los recobrará siempre; mas si fué el novio el donante, entonces solo podrá reclamar la mitad si hubiere intervenido ósculo, y caso de no haber concurrido esta circunstancia, deberá la novia devolver todo lo que recibió (1).

En los tiempos antiguos era frecuente despues de celebrar los esponsales, que se besaran los novios, costumbre que rechaza la civilizacion actual, así es que puede asegurarse que ninguna mujer, por poco pudorosa que sea, tendrá el valor cínico de presentarse á los tribuna-

(1) Ley 4., tit. 11, Partida 4.^a

les, reclamando la mitad de los regalos de boda por haber sido besada por su novio.

Muriendo alguno de los esposos despues de consumado el matrimonio, la mujer y sus herederos ganan todo lo que el esposo la hubiera regalado, no habiendo arras. Si las hubiera, pueden la mujer y los herederos escoger entre las arras y las donaciones esponsalicias, pues la ley no permite sacar más que una de las dos cosas, y si la mujer no escoge, entonces pasa este derecho á los herederos del marido (1).

Los regalos de boda solo pueden

(1) Ley 7.^a, tít. 3.^o, lib. 10, de la Novísima Recopilacion.

hacerse antes del matrimonio, nunca despues de celebrado, porque las leyes prohiben las donaciones entre marido y mujer, siempre que el uno se haga más pobre y el otro más rico por consecuencia de la donacion. No quiere decir esto, que el dia del Santo, ó con motivo de cualquier acontecimiento agradable, no pueda un cónyuge regalar al otro un objeto de poca importancia; lo que está prohibido son las donaciones cuantiosas.

En el caso de que el marido haya ofrecido la donacion esponsalicia, como aumento de dote, estará obligado á constituir hipoteca dotal; pero si la ofréce sin ese carácter quedará al arbitrio del marido ase-

gurarla ó no con hipoteca (1).

No solo se regalan mutuamente los novios, sino que suelen hacerlo los respectivos parientes y hasta los extraños. Se consideran donaciones esponsalicias: los regalos que hicieren á la novia los parientes del novio y viceversa, expresando ó no la razon del parentesco. Son propios y exclusivos de quien los recibe, los regalos hechos á uno de los novios por sus parientes ó amigos. Son gananciales los que se hicieran á ambos por razon de los gastos que tendrán con el nuevo enlace. En todos los casos ha de atenderse á la volun-

(1) Artículos 168 y 178 de la Ley Hipotecaria.

tad del que regala, á la calidad de los regalos y costumbre de la localidad (1).

Además de estas reglas, las leyes han determinado que el lecho matrimonial sea siempre del cónyuge sobreviviente, el cual lo devolverá si pasa á contraer nuevo enlace, como hemos dicho al hablar de la restitucion de la dote.

(1) Escriche.—Diccionario de legislacion.

TITULO IX.

DE LAS ARRAS.

Recibe este nombre la donacion que hace el esposo á la esposa en remuneracion de la dote ó de sus cualidades personales (1).

(1) En *Aragon* no se conocen verdaderamente las arras, sino una especie de dote que el marido está obligado á dar á la mujer, la cual puede eximir á su esposo de este deber. Muerto el marido, la mujer solo conserva sobre estos bienes el derecho de viudedad. En *Cataluña*, en vez de las arras, existe lo que se llama *excreia* ó *esponsalicio*, que suele estipularse en muchas cartas dotales, y se reduce á la cantidad que el marido entrega á la mujer por razon de la virginidad ó de la dote, y suele ser igual á la parte de la dote que se da á libres voluntades, esto es, sin

Las arras solo pueden constituirse antes del matrimonio, pues celebrado este, seria una donacion entre marido y mujer, cosa que hemos dicho está prohibido.

No se puede dar en arras más que la décima parte de los bienes del esposo, ley que no puede renunciarse y aún se castiga con pérdida del oficio del escribano que autorizara la renuncia (1).

El dominio de las arras corresponde á la mujer, que podrá conservarlas aunque muera su marido.

cláusula de reversion. En *Navarra* no se diferencian las arras de las donaciones esponsalicias, su dominio por lo tanto pasa á la mujer sin obligacion de reservar.

(1) Ley 7.^a, tít. 3.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion,

Muerta la mujer, pasarán las arras á sus herederos y no á los de su marido. La administracion corresponde al esposo como jefe de la familia, pero reconociendo el dominio que sobre dichos bienes tiene la mujer, ni aún con su consentimiento podrá el marido enagenarlos (1).

Ya hemos dicho que habiéndose prometido arras y donaciones esponsalicias, solo tendrán derecho la mujer y sus herederos á escoger lo uno ó lo otro, en el término de veinte dias contados desde que fueren requeridos en forma, pasando despues este derecho al marido ó sus herederos.

(1) Ley 4.^a, tit. 3.^o, lib. 10, del Fuero Real.

Cuando se dan las arras como aumento de dote, tiene la mujer derecho á que su marido constituya hipoteca por dichos bienes, pero si no se dan con este requisito, existirá solo una obligacion personal.

La mujer adúltera y la que abandonare á su marido huyendo de la casa, pierde el dominio de las arras y tambien lo perderá si muerto su esposo hiciera una vida relajada y disoluta, especialmente durante el primer año de viudez.

Aún cuando la mujer es dueña de las arras, tiene obligacion de reservarlas para los hijos del primer matrimonio, caso de celebrar segundas nupcias.

TITULO X.

DONACION PROPTER NUPCIAS.

Algunas veces los padres, con objeto de que los hijos no vayan completamente desprovistos de fortuna al matrimonio, en términos que parezca son sostenidos á expensas de su mujer, suelen darles metálico ó bienes para que puedan sostener con decoro las cargas del matrimonio (1).

El hombre que se casa debe ya contar con recursos suficientes para

(1) Leyes 5.^a y 9.^a, tit. 3.^o, libro 10 de la Novísima Recop.

sostener su familia, y por esta razon, no está obligado el padre á constituir la donacion *propter nupcias*, como hemos dicho sucede con la dote; sin embargo, podrá ser compelido á constituir la si la hubiere ofrecido solemnemente. Se deben sacar las donaciones *propter nupcias*, primero de los gananciales; si no los hubiere, se sacarán de los bienes de ambos si ambos lo hubieren prometido; y si el padre solo hubiere contraido el compromiso, entonces se sacarán de sus bienes propios (1).

(1) Ley 4.^a, tit. 3.^o, lib. 10 de la Nov. Recop.

TITULO XI.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Reciben este nombre los concier-
tos ó convenios que otorgan los es-
posos ó sus padres, fijando las con-
diciones que estipulan para celebrar
el matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales
no son frecuentes en Castilla, pero
se usan mucho en Aragon y sobre
todo en Cataluña. El documento
debe ser público, otorgado ante No-
tario y testigos, y en él se dirán
los bienes que lleva el hijo como

donacion propter nupcias y la dote que se asigna á la hija. Si los contrayentes son mayores de edad, se expresará lo que cada uno lleva al matrimonio por cualquier concepto.

Se fijarán tambien las arras y donaciones esponsalicias que promete el esposo á la esposa, la obligacion de otorgarse cartas de dote, reconocimiento del capital del esposo y las demás condiciones que quieran imponerse.

El Notario que autorizase la escritura de capitulaciones matrimoniales de cualquier viuda, tutora ó curadora de sus hijos, dará parte por escrito en el término de tres dias al Juez que haya discernido el cargo.

Se debe presentar la escritura de capitulaciones matrimoniales al Registro de Comercio, para la toma de razon, en los quince dias siguientes á su otorgamiento (1).

(1) Arts. 22, 26, Código de Comercio.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

TITULO XII.

DE LOS GANANCIALES.

Una de las consecuencias de haber igualado á la mujer en derechos con el marido, ha sido el nacimiento de la sociedad legal ó de gananciales. Algunos, llevados de ideas poco generosas, niegan el derecho de la esposa á participar de los bienes adquiridos por su marido, fundándose en que nada hace la mujer para aumentar el caudal de la familia. Por fortuna, la legislacion comun ha establecido los gananciales

de un modo terminante y vamos á extractar las principales disposiciones jurídicas, siendo muy sensible que en toda España no rijan las leyes castellanas, tan favorables á la buena armonía que debe reinar entre los esposos (1).

No todos los bienes adquiridos durante el matrimonio se considerarán gananciales, pues solamente lo son:

(1) En *Aragon* suele constituirse un pacto de hermandad entre los cónyuges, en virtud del cual son comunes los bienes sobre que se establece.

En *Navarra* se conoce la sociedad legal, pero más extensa que en Castilla; pues se admiten otras personas ajenas al matrimonio, estando prohibida la renuncia de los gananciales.

En *Cataluña* no se conoce la sociedad legal, y lo que hay parecido en el campo de Tarragona, no nace de la ley, sino de la costumbre de asociarse el marido y la mujer para compras y mejoras.

1.º Los adquiridos durante el matrimonio por título oneroso, por cualquiera de los cónyuges; es decir, que son gananciales lo comprado y lo ganado por cualquiera de los cónyuges en el oficio ó profesión que tengan.

2.º Las mejoras hechas durante el matrimonio en los bienes comunes y en los propios de cada cónyuge.

3.º Lo que el marido gana en la guerra haciéndolo á su costa ó á la de su mujer (1), y tambien son gananciales los sueldos y gratificaciones que perciba el militar.

(1) Hoy es muy raro aplicar este caso, y puede decirse queda reducido á las presas cogidas por el corso.

4.º Los frutos y rentas de todos los bienes llevados al matrimonio, sea cualquiera su clase y denominacion. Si uno de los cónyuges fallece antes de la recoleccion de frutos y estos han aparecido ya, se dividirán entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto; si no han aparecido, corresponderán los frutos al dueño de la heredad, el cual debe abonar los gastos del cultivo, entendiéndose estas disposiciones cuando el terreno está plantado de árboles ó viñas, pues los sembrados deben partirse por mitad, aunque no aparezcan los frutos hasta despues de la muerte (1).

(1) Ley 10, tit. 4.º, libro 3.º del Fuero Real.

No se considerarán gananciales:

1.º Las donaciones hechas á uno solo de los cónyuges, bien sea por el Monarca ó por un particular.

2.º Lo que el marido y la mujer adquieren por herencia, mejora ó legado (1).

3.º Los edificios hechos en terreno de uno de los cónyuges que continuaran perteneciendo al dueño del suelo; pero con la obligacion de entregar la mitad de lo gastado en edificar al otro cónyuge ó á sus herederos (2).

(1) Segun el Fuero de Bailio, concedido á la villa de Alburquerque, Jerez de los Caballeros y otros puntos, se comunican todos los bienes que los casados llevan al matrimonio, y los que adquieren por cualquier título.

(2) Ley 9.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real.

4.º Lo que cada uno justificare haber llevado al matrimonio y el incremento que tuvieren por beneficios solo de la naturaleza; es decir, que si un terreno de la mujer aumenta por el movimiento de un rio, por ejemplo, será propio de la mujer, y el marido no tendrá derecho ninguno sobre el terreno aumentado.

La regla general es, que se consideren gananciales todos los bienes que resulten habidos en el matrimonio, menos aquellos que cada cónyuge probare que son suyos separadamente (1).

No se consideran gananciales los

(1) Ley 4.ª, tit. 3.º, libro 3.º del Fuero Real.

bienes adquiridos con dinero de uno solo de los cónyuges. Tampoco son gananciales las fincas adquiridas á cambio de otra de uno solo de los cónyuges, al cual corresponderá la nueva finca adquirida.

La sociedad legal, fundamento de los gananciales, se constituye por ministerio de la ley, sin que sea necesario consentimiento de los cónyuges; pero es preciso que vivan reunidos, comunicándose sus personas y bienes (1).

Si el matrimonio se verifica por poder, no empezarán los gananciales hasta que la mujer se reuna con el marido; pero la sociedad legal no se destruye si despues de haber em-

(1) Ley 1.^a, tit. 4.^o, libro 10. Noy. Recop.

pezado á vivir juntos los esposos, conviene á los intereses de la familia una separacion temporal. Es decir, que si el marido marcha á América á ejercer su oficio ó profesion dejando á su mujer en España, los bienes adquiridos por aquel en Ultramar, habrá que dividirlos entre los esposos, pues tienen el carácter de gananciales.

La mujer que renuncie á los gananciales, si lo hace antes del matrimonio, se libra de pagar las deudas contraidas durante el mismo.

La administracion de los gananciales corresponde al marido, y tiene además la facultad de enagenar, siempre que no lo haga con la intencion de defraudar á la mujer,

prueba que corresponde á la esposa sin que baste solo su simple dicho. Algunos dudan que sea posible al marido hacer regalos de parte de los gananciales; mas parece indudable que puede hacer donaciones y regalos, de cantidades que no sean excesivas ó que den motivo para sospechar mala intencion en el esposo.

Algunas veces el marido con el objeto de mejorar la condicion de la mujer, le deja una manda, y su importe debe sacarse de los bienes propios del marido, y no computárselos á la mujer en su mitad de gananciales, á la cual tiene derecho de un modo indudable (1).

(1) Ley 8.^a, tit. 4.^o, lib. 10, Nov. Recop.

La mujer pierde los gananciales si comete adulterio ó abandona á su marido, y tambien los perderá, si en el primer año de viuda llevase una vida relajada y escandalosa, en cuyo caso pasarán los bienes á los herederos del marido.

Los gananciales responden y pueden emplearse en el sostenimiento de la familia, y educacion de los hijos comunes siempre que sean legítimos. Tambien se sacarán de los gananciales las dotes y donaciones dadas por los cónyuges á uno de los hijos. Las deudas contraidas durante el matrimonio por el marido ó la mujer debidamente autorizada, deben ser satisfechas de los gananciales; pero no las anteriores, que deben

pagarse de los bienes propios del que las contrajo (1).

La sociedad legal concluye:

1.º Por la renuncia de la mujer mientras exista el matrimonio.

Algunos escritores sostienen que esto no puede ser, fundándose en que la ley no permite las donaciones entre marido y mujer, siempre que uno se haga más pobre y el otro más rico. Como hasta que se disuelva la sociedad, no es posible saber si habrá gananciales ó no, de aquí, que aun cuando la mujer renuncie, no sabe si renuncia poco, mucho ó nada. El convenio celebrado durante el matrimonio por el cual el marido y

(1) Ley 14, tít. 20 del Fuero Real.

la mujer se adjudican en dominio los bienes de la sociedad legal, está considerado ilegal y nulo (1).

2.º Por muerte de uno de los cónyuges, sin que puedan continuar entre el sobreviviente y los herederos del difunto.

3.º Por el divorcio declarado por los tribunales.

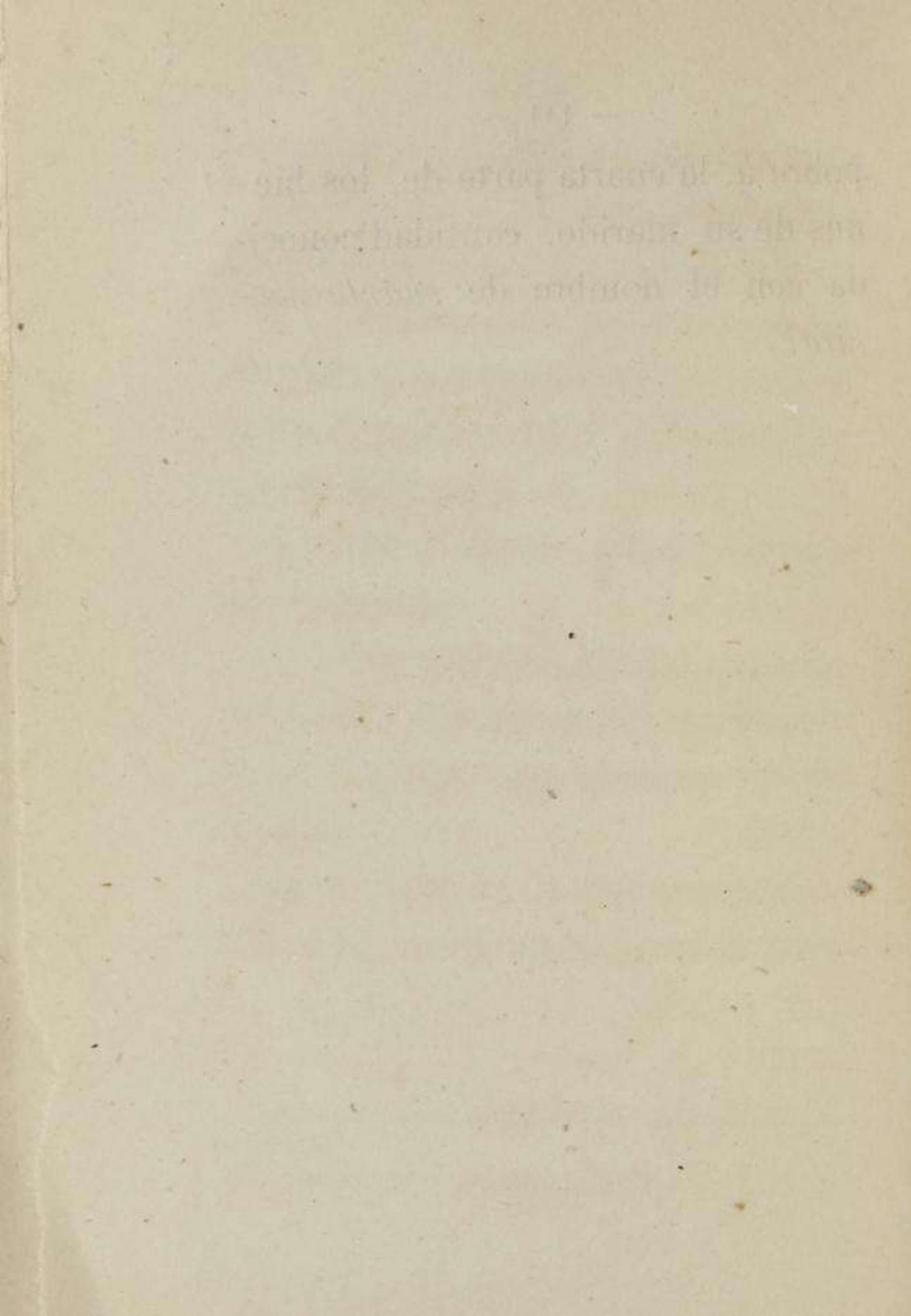
4.º Por nulidad del matrimonio, perdiendo la parte que le correspondía el cónyuge que hubiera obrado de mala fé (2).

En el tomo de la herencia hablaremos del derecho que tiene la viuda

(1) Sentencia del Tribunal Supremo, 11 de Enero de 1859.

(2) Art. 99, Ley de Matrimonio civil.

pobre á la cuarta parte de los bienes de su marido, cantidad conocida con el nombre de *cuarta marital*.



FORMULARIOS

Y

CASOS PRÁCTICOS.

JOHN L. LARSON

CASES PRACTICE

I.

Formulario de esponsales.

En la Villa y Córte de Madrid, á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ante mí el infrascrito Notario de este Colegio y testigos que se dirán, comparecieron D. Juan Lopez y Ruiz, de treinta años de edad, hijo legítimo de don Luis y de doña Josefa, y doña Emilia Gonzalez y Perez, de veinticinco años de edad, hija legítima de don Roberto y doña Catalina, difuntos,

de estado solteros, naturales y vecinos de esta Capital, con aptitud para otorgar este documento, y exhibido las correspondientes cédulas de vecindad dijeron: que, deseando unirse en matrimonio, que no celebran desde luego por graves razones que lo impiden, quieren sin embargo ligarse con esponsales, á fin de que ninguno se pueda separar, para lo cual han obtenido los respectivos consejos de las personas llamadas á prestarlo, según lo acreditan con los documentos que quedan unidos á este expediente.

En cuya virtud otorgan que prometen y se dan mutuamente palabra de matrimonio, constituyéndose en la obligación de celebrarlo *in fa-*

ciæ Ecclesiæ para el dia primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, comprometiéndose ambos á no contraer esponsales con ninguna otra persona, y en prueba de la firmeza de su voluntad, D. Juan Lopez entrega á su futura esposa una sortija de brillantes marcada en el aro con la fecha en que debe tener lugar el matrimonio. Así lo otorgan y firman los expresados contrayentes á quienes doy fé, conozco, siendo testigos D. José Valdés, don Joaquin Velasco y D. Carlos Carvajal, propietarios y vecinos de esta Côte, á quienes lo mismo que á los otorgantes leí esta declaración por no haber querido usar del derecho que las leyes, les advertí, les conce-

dian para leerla por sí mismos, firmando, de todo lo cual doy fé:—
Juan Lopez.—Emilia Gonzalez.—
José Valdés.—Joaquin Velasco.—
Cárlos Carvajal. = Signo = Rafael
Tejada.

Ya hemos dicho en el lugar correspondiente, que segun el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, no producian obligacion las promesas de futuro matrimonio, cualesquiera que fueran las fórmulas y solemnidades con que se otorgaran. Sin embargo, habiendo vuelto á regir lo que disponen los Sagrados Cánones en materia de matrimonios, la Iglesia está en su derecho exigiendo que se cumplan las escrituras de

esponsales, á menos que el compromiso se extinga por mútuo discurso manifestado ante Notario, ó por cualquiera de los otros motivos que hemos enumerado. Para mayor claridad, damos á continuacion el modelo de una escritura de separacion de esponsales, contraidos.

En la Villa y Córte de Madrid, á primero de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, ante mí el infrascrito Notario y testigos que se dirán, comparecieron D. Juan Lopez y Ruiz y doña Emilia Gonzalez y Perez, habiendo exhibido y vuelto á recoger las cédulas personales expedidas por la Alcaldía del distrito de Buenavista, con los números ciento

diez y mil veinte, y dijeron: que el dia primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro contrajeron esponsales y se dieron mútua palabra de matrimonio, que debian celebrar el primero de Enero de mil ochocientos setenta y seis, y en prueba de su compromiso recibió doña Emilia Gonzalez una sortija de brillantes con la fecha en que debia celebrarse el matrimonio grabada en el aro, y conviniéndoles ahora separarse del compromiso contraido, otorgan que se apartan de los referidos esponsales, que dan por disueltos, y se declaran recíprocamente libres de la obligacion y compromiso contraidos, quedando en libertad de contraer matrimonio como si

nunca hubieran celebrado dichos esponsales, devolviendo en este acto doña Emilia la sortija de brillantes que recibió. Los otorgantes se comprometen á no ponerse impedimento alguno, obligando al cumplimiento de esta escritura sus bienes, presentes y futuros, renunciando cuantas leyes pudieran favorecerles. Así lo otorgan y firman los expresados contrayentes, á quienes doy fé, conozco, siendo testigos D. José Valdés, D. Joaquin Velasco y D. Carlos Carvajal, propietarios y vecinos de esta Capital, á quienes lo mismo que á los otorgantes leí esta declaración, por no haber querido usar del derecho que las leyes, les advertí, les concedian para leerla por sí

mismos, firman todos, doy fé. — *Juan Lopez.* — *Emilia Gonzalez.* — *José Valdés.* — *Joaquin Velasco.* — *Cárlos Carvajal.* = Signo. = *Rafael Tejada.*

II.

Expediente promovido ante el Párroco.

Declaracion del contrayente. —

En la villa de Coca, provincia de Segovia, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta, ante mí el infrascrito Cura de esta iglesia parroquial, compareció D. Felipe Vergara, hijo de Domingo y de Manuela Soto, de veinte y dos años de edad, natural de esta villa, donde reside desde su niñez, por lo cual le conozco y me consta su soltería

y dijo: que tenia dada palabra de casamiento á Luisa Fernandez, hija de Agustin y de Carlota Muñoz, y queria cumplírsela de su libre y espontánea voluntad, pues no existe impedimento alguno civil ni canónico que lo estorbe, ha solicitado y obtenido el consejo paterno, y habiéndose ratificado firma conmigo esta declaracion.—*Felipe Vergara.*
—*Juan Alarcon.*

Declaracion de la contrayente.—
Acto continuo compareció Luisa Fernandez, de veinte años de edad, natural y vecina de esta villa, hija legítima de Agustin y de Carlota Muñoz, tambien vecinos, y dijo: que queria cumplirle la promesa de ma-

trrimonio que desde hace dos años tiene contraida con Felipe Vergara, hijo de Domingo y de Manuela Soto, pues no existe entre los dos impedimento alguno civil ni canónico que lo impida. Y habiéndose ratificado en esta declaracion no la firma por no saber, haciéndolo á su ruego el vecino Manuel Roca. A ruego de Luisa Fernandez por no saber firmar, *Manuel Roca.*—*Juan Alarcon.*

Para acreditar el consentimiento ó el consejo paterno, puede presentarse el que deba prestarlo al Párroco ó al Vicario, y si se encuentra fuera de la localidad, deberá otorgarse un acta ante Notario público y tes-

tigos, manifestando que está conforme en que se case la persona que ha pedido el consentimiento ó el consejo.

Cuando las personas que hayan de prestar el consejo ó consentimiento hubieren fallecido, será indispensable acompañar á la solicitud de matrimonio las partidas de defuncion.

Consejo paterno.—En la villa de Coca, provincia de Segovia, á primero de Mayo de mil ochocientos setenta, ante mí el infrascrito Cura párroco, compareció Agustin Fernandez, de sesenta años de edad, labrador y vecino de esta feligresía, el cual dijo: tenia concertado el

matrimonio de su hija Luisa, habida en su matrimonio con Carlota Muñoz, con D. Felipe Vergara, hijo de Domingo y de Manuela Soto, y que siendo necesario el consejo que exige la ley, lo otorga de su libre y espontánea voluntad obligándose á no reclamarlo en ningun tiempo, pues aprueba dicho enlace, deseando solo que sea causa de ventura y felicidad, así lo dijo y firma conmigo.—
Agustin Fernandez, -- Juan Alarcon.

Acta de consentimiento.—En la villa y Córte de Madrid, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta, ante mí el infrascrito Notario y testigos que se dirán, comparece don Domingo Vergara, mayor de edad,

comerciante y vecino de esta Córte, habitante en la calle de la Luna, número seis, todo lo cual acredita con la cédula personal expedida por la Alcaldía del distrito del Centro, marcada con el número ochenta y nueve, la cual exhibe y vuelve á recoger, y dijo: que teniendo concertado el matrimonio de su hijo D. Felipe, soltero, de veinte y dos años, residente en la villa de Coca, provincia de Segovia, con doña Luisa Fernandez y Muñoz, residente en el mismo punto, su referido hijo D. Felipe ha solicitado el consentimiento paterno indispensable para celebrar dicho enlace. El compareciente agregó: que deseando solo la felicidad de su hijo, aprobaba dicho ma-

trimonio, y para que pueda verificarse con todas las condiciones legales, dá y otorga su consentimiento de su libre y espontánea voluntad, comprometiéndose à no reclamarlo en ningun tiempo. Así lo dijo, siendo testigos D. Juan Lopez, D. José Valdés y D. Manuel Leon, vecinos de esta Córte; de todo lo cual, así como del conocimiento de testigos, yo el infrascrito doy fé.— *Domingo Vergara.*— Testigo, *Juan Lopez*; testigo, *José Valdés*; testigo, *Manuel Leon.* = Hay un signo = *Juan Fernandez.*

Concuerta con su matriz que obra en el protocolo de mi cargo y que aparece con el número ciento veinte

y siete, y á solicitud del interesado expido esta copia en un pliego del sello correspondiente—Signo—*Juan Fernandez.*

Exámen de la doctrina cristiana y amonestaciones.—Como Cura párroco de esta villa examiné de doctrina cristiana á los interesados en este expediente matrimonial, y habiéndolos hallado perfectamente instruidos, los amonesté en los domingos nueve, diez y seis y veinte y tres del corriente, y resultando de las diligencias practicadas que los interesados son libres y solteros, que han presentado sus partidas de bautismo y acreditado en debida forma el consejo y consentimiento

paterno, se procedió á la celebracion de su matrimonio.—Coca veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—*Juan Alarcon.*

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain several lines of script.

III.

Expediente de matrimonio en la Vicaría.

D. Enrique Gonzalez y Lopez, de estado soltero, residente en esta Côte, habitante en la calle del Clavel, número cuatro, á V. S. I. con el respeto debido expone: que desea contraer matrimonio con D.^a Eduarda Diez, tambien de esta vecindad; para lo cual exhibe las partidas de bautismo y acta de consentimiento paterno, y deseando se verifique cuanto antes dicho enlace, suplica á

V. S. I. se sirva ordenar se proceda á la formacion del oportuno expediente. Es gracia que espera. Madrid trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Enrique Gonzalez.*

Auto.—Recíbanse á estos interesados sus respectivas declaraciones juradas de estado, voluntad y residencia, la competente informacion de testigos, y con lo que resulte dése cuenta. Lo mandó y firmó S. S.^a en Madrid á trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Juan de Mata.—Pedro Sanchez.*

Notificacion.—En seguida yo el infrascrito Notario, dí conocimiento

del auto anterior á los interesados, ofreciendo cumplimentarlo en todas sus partes.

Declaracion de la contrayente.—

Véase el formulario anterior.

Declaracion del contrayente.—

En la villa de Madrid, á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Sr. Vicario eclesiástico, compareció personalmente el que manifestó ser el contrayente, y habiéndole recibido S. S.^a el oportuno juramento dijo: que se llama D. Enrique Gonzalez y Lopez, hijo de Ramon y de Camila, de profesion Abogado, natural de la Habana, provincia de Isla de Cuba, ha-

bitante en la calle del Clavel, número cuatro, donde vive desde hace cuatro años, y deseando cumplir la palabra de matrimonio que hace dos años tiene dada á doña Eduarda Diez, insiste en verificar su enlace, todo lo cual manifiesta de su libre y espontánea voluntad en descargo del juramento que tiene prestado, y habiéndole leído esta declaración se afirmó y ratificó firmando, lo rubrica S. S.^a, de todo lo cual yo el infrascrito doy fé.—*Enrique Gonzalez.*—*Pedro Sanchez.*—El interesado ha exhibido y vuelto á recoger la cédula personal expedida por la Alcaldía de Buenavista, señalada con el número mil doscientos veinte y siete.—*Pedro Sanchez.*

Primer testigo D. Joaquin Velasco.—El mismo dia compareció el testigo D. Joaquin Velasco, Abogado, mayor de edad, vecino de esta Córte, todo lo cual acredita con la cédula personal expedida por la Alcaldía del distrito del Centro, marcada con el número doscientos veinte y ocho que exhibe y vuelve á recoger, y juramentado en forma dijo: que conoce desde hace más de seis años á los contrayentes doña Eduarda Diez y Lopez y á D. Enrique Gonzalez y Lopez, que los tiene por solteros libres sin que sepa que existe entre ambos impedimento civil ni canónico para su proyectado enlace, que no gozan fuero militar ni otro privilegiado y que lo dicho es la ver-

dad y lo declara en descargo del juramento que tiene prestado, y leida que le fué esta declaracion se afirmó, ratificó y firmó rubricando S. S.^a, de todo lo cual doy fé.—*Joaquin Velasco.*—*Pedro Sanchez.*

Segundo testigo D. José Valdés.—
Igual que la declaracion anterior.

Tercer testigo D. Andrés Bueno.
—Lo mismo que las anteriores.

Despues de las declaraciones de los testigos, el Sr. Vicario mandará se proceda á las amonestaciones librando los despachos oportunos. Si alguno de los contrayentes no llevare más de dos años de residencia

en el punto donde pretende celebrar el matrimonio, se dirigirán despachos á los Párrocos de los pueblos de su naturaleza y de su última residencia, y los interesados quedan en la obligacion de devolverlo cumplimentado.

Publicadas las amonestaciones y visto que no se ha presentado denuncia ninguna de impedimento, se debe acreditar que se ha pedido y obtenido el consentimiento y consejo paterno segun los casos, cuya formalidad puede llenarse ó bien por comparecencia del que deba dar el consejo ó consentimiento, ó por acta notarial ó declaracion ante el Juez Municipal si no hay Notario en el pueblo.

Completado el expediente con las partidas de bautismo y demás documentos que fueren necesarios, se expedirá licencia para que el Párroco propio de los esposos proceda á la celebracion del matrimonio y velaciones correspondientes.

IV.

Formulario para acreditar el uso de nombres cambiados, ó error en los apellidos.

Ya hemos dicho que sucede con frecuencia que algunas personas por capricho ó costumbre de familia, suelen usar como nombre principal, el que en la partida de bautismo aparece como segundo. Tambien ocurre que una persona se firma anteponiendo el apellido materno, ó uniendo dos apellidos de modo que formen uno solo. Al practicar las

diligencias se descubre que hay esos cambios de nombre ó mal uso de apellidos, y en este caso es indispensable formar un expediente para desvanecer toda duda. La informacion se practicará ante el Juez de primera instancia, y la solicitud se redactará en los términos siguientes:

Don José Lopez, natural y vecino de esta Côte, al Juzgado con el respeto debido expone: que segun aparece de la partida de bautismo que acompaña, sus verdaderos nombres son Pedro José, pero la costumbre de llamarle desde pequeño con el segundo nombre, ha sido la causa de que se firmara siempre co-

mo lo hace en esta solicitud. Al ir á practicar las diligencias matrimoniales, se le ha advertido que no es posible proceder á la celebracion de su casamiento, mientras no practique la informacion necesaria, y para acreditar de un modo auténtico que Pedro José Lopez, es el mismo que firma con solo el nombre de José, suplico al Juzgado se sirva admitirme la informacion que solicito y previo dictámen del Ministerio Fiscal, proceder al exámen de los testigos que comparecerán oportunamente, y en vista de lo que resulte aprobar esta informacion, mandando se me expidan los testimonios que necesitare, pues así procede en justicia que pido.—Madrid

veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Lopez.*

Para la presentacion del escrito que antecede no se necesita Abogado ni Procurador, basta que el interesado lo suscriba ó un testigo á ruego si no supiere firmar. Presentado el escrito y despues de ratificarse el recurrente, se oirá al Promotor Fiscal, y si no se opone, se procederá al exámen de los testigos, que han de ser tres que conozcan al que forma el expediente desde la niñez ó poco menos. Si los testigos declaran conforme á lo expuesto en la solicitud, pasarán las diligencias al Fiscal y luego al Juez para que apruebe la informacion. El expe-

diente original se entregará á un Notario para que expida copia literal, la cual podrá presentar el interesado en la Vicaría, Juzgado Municipal y siempre que le ocurra algun tropiezo por el uso del segundo nombre en lugar del primero.

El mal uso de apellidos es más frecuente si cabe que los nombres cambiados, y sobre todo por lo comun que es unir dos apellidos formando uno solo. Supongamos que uno que se llama José Lopez y Vazquez, acostumbra á firmarse, José Lopez Vazquez, por respetos á un nombre glorioso ú otro motivo, y realmente parece que son dos personas distintas, siendo necesario una informacion que empieza presentando al Juez

de primera instancia una solicitud en los términos siguientes:

Don José Lopez Vazquez, vecino de esta Côte, habitante en la calle del Clavel, número ocho, al Juzgado con el respeto debido expone: que ha promovido el expediente matrimonial en la Vicaría y como no existe conformidad entre los apellidos con que firma y los que aparecen en su partida de bautismo, se vé obligado á practicar la necesaria informacion para acreditar que José Lopez Vazquez, es el mismo Lopez y Vazquez á que se refiere la partida de bautismo que se acompaña y así lo declararán bajo juramento los testigos que en su dia compare-

cerán; por tanto, al Juzgado suplico que teniendo este por presentado con la partida de bautismo, se sirva, previo dictámen del Ministerio Fiscal, admitirme la afirmacion que solicito, examinado los testigos que se dirán y vistas sus declaraciones aprobar esta informacion, mandando se me entregue por el Notario que corresponda el testimonio ó testimonios que necesitare, pues así procede en justicia.—Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*José Lopez Varquez.*

Este escrito, como el anterior, no necesita más que la firma del interesado, no hace falta abogado ni procurador, y si el recurrente no sa-

be firmar, puede firmar un testigo á ruego. El papel que debe emplearse en la solicitud y expediente es de seis reales pliego, á ménos que sea pobre el recurrente, circunstancia que deberá acreditar previamente.

Recibida la solicitud en el Juzgado, tendrá el interesado que presentarse para ratificarse á presencia del Juez, luego se oirá al promotor Fiscal, si éste no se opone, examinarán los tres testigos que presente el interesado, luego volverá el expediente al Fiscal y el Juez lo aprobará si aquel lo estima oportuno. Aprobada la informacion, mandará el Juez que sea protocolada en el archivo de un Notario de la localidad, y éste dará

al interesado cuantas copias necesitare, que son largas, porque debe ser literal del expediente promovido.

En el presente de las cosas copias de
esta parte con las que se han de
en el libro de los señores de

1510

V.

Negativa del consejo paterno, y depósito de la hija soltera.

Hemos dicho que el hijo menor de veinte y tres años, y la hija menor de veinte, necesitan el consentimiento para contraer matrimonio; si se niega el consentimiento, preciso es esperar á cumplir las indicadas edades, pues no hay recurso ninguno, habiendo desaparecido la intervencion de las autoridades administrativas.

Si los contrayentes son mayores

de veinte y tres y veinteaños, necesitan el consejo, y si es desfavorable, podrán casarse á los tres meses contados desde que fué negado el consejo. La negativa del consejo puede hacerse constar por acta notarial, ó por comparecencia ante el Vicario, Párroco ó Juez Municipal, citando á conciliacion al que deba darlo; pero esto solo se debe hacer cuando no haya otro medio particular de conseguir la negativa para contar los tres meses.

Si la negativa de consejo es para una hija mayor de veinte años, además de consignarse este, puede pedirse el depósito provisional en los términos siguientes:

Doña Isabel de Segura, de veinte y dos años de edad, natural y vecina de esta Córte, habitante en la calle del Amor de Dios, núm. 9, al Juzgado, con el respeto debido, expone: Que tiene dada la palabra de matrimonio á D. Diego Marcilla, con quien sostiene relaciones desde hace cuatro años. La exponente ha solicitado de su señor padre el consejo necesario para celebrar dicho enlace; pero siempre se le niega, amenazándola para que desista de un casamiento que está resuelta á celebrar á todo trance, mas como pudieran llevarse á ejecucion las amenazas, suplico al Juzgado se sirva constituirme en depósito, en los términos que previenen los artículos 1.305 y

siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así procede en justicia que pido. Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—*Isabel de Segura.*

Con arreglo á las leyes antiguas, debian los hijos que querian casarse contra la voluntad de sus padres, acudir solicitando el permiso al Gobernador de la provincia, que instruia el expediente de irracional disenso. Los abusos y la facilidad con que las autoridades administrativas otorgaban las licencias de matrimonio, obligaron al legislador á suprimir este trámite, de modo, que segun la ley de 20 de Junio de 1862, no se necesita acudir al Gobernador

cuando el hijo tiene más de veinte y tres años y más de veinte la hija, pues les basta con hacer constar la negativa del padre y dejar trascurrir los tres meses que hemos dicho.

La solicitud anterior se extenderá en papel de seis reales pliego, puede ser escrita por cualquiera, firmándola la jóven que pide el depósito. Recibido el escrito, el Juez se trasladará al domicilio de la menor, y sin que estén presentes los padres, se ratificará en el escrito la interesada, y si no se ratificare, suspenderá el Juez toda diligencia.

Si se ratificare, procederá el Juez á exigir del padre, madre ó curador, que designen depositario, oyendo sobre esto á la hija ó pupila, y

una vez acordado, quedará la jóven constituida en depósito, que continuará hasta que se verifique el matrimonio, cesando si la interesada desistiere de sus pretensiones ó dejara trascurrir mucho tiempo despues de los tres meses de respeto, pues en uno y otro caso será restituida á la casa de los padres.

No determina la ley si puede depositarse al jóven que desea casarse contra la voluntad de sus padres, pero creemos que tambien podrá pedir su depósito siempre que tema los malos tratamientos, y aun cuando las condiciones del hombre no son las mismas que las de la mujer, á la que hay que amparar por su debilidad, casos ha habido de depositarse

al jóven menor, siguiendo en todo un procedimiento análogo al que hemos descrito para la mujer.

Advertiremos, por último, que los viudos, sea cual fuere su sexo y edad, no necesitan consentimiento ni consejo para contraer segundo matrimonio, ni parece que deben necesitar el consejo los mayores de veinte y cinco años, por estar emancipados con arreglo á la Ley de Matrimonio civil, aun cuando debe siempre pedirse por respeto á la autoridad paterna.

El favor menor, siguiendo en todo
 el procedimiento analítico al que
 hemos de acudir para la misma
 determinación, por último, que las
 dudas que surten en caso de
 duda, no necesitan consentimiento
 en ningún caso para tener lugar
 definitivamente en parte que se
 refieren al estudio de los autores de
 veinte y cinco años por estar en
 España con arreglo a la Ley de 1845
 respecto civil, aun cuando debe
 siempre pedirse por respecto a la
 autoridad patria.

VI.

Expediente de matrimonio de conciencia.

Ya hemos dicho en qué casos se celebran estos matrimonios, que aun cuando sean secretos ó reservados, no son sin embargo clandestinos. Gravísimos motivos deben existir para que se permita este matrimonio, y no es necesario se consignen en la solicitud, basta que se manifiesten de palabra al Vicario, que si los cree importantes, otorgará la licencia necesaria. La solicitud

se redactará en los términos siguientes:

D. Francisco Pizarro, feligrés de la parroquia de San Luis, habitante en la calle de la Reina, número diez, y Doña María Padilla, de la misma vecindad y feligresía, á V. S. respetuosamente exponen: Que, hallándose sin impedimentos y libres para contraer matrimonio, por ser ambos solteros, tienen proyectado un enlace y desean celebrarlo en secreto; por tanto, á V. S. suplican se sirva concederlo así, dispensándole las amonestaciones, por las razones que verbalmente tienen manifestadas. Es gracia que esperan. Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta

y cinco.—*Francisco Pizarro.*—*María Padilla.*

Con esta solicitud se acompañarán los documentos personales, como partidas de bautismo, actas de consentimiento ó consejo paterno ó partidas de defunción de los padres y abuelos. El señor Vicario recibirá la declaración á la contrayente, delegando en uno de los Notarios eclesiásticos respecto al contrayente. Cumplido este requisito, se oirá á los testigos en los términos expuestos en los formularios anteriores, se pedirá informe á los párrocos de la feligresía de los contrayentes sobre su estado y libertad, y acreditándose uno y otro extremo, se dará

la licencia para que el Párroco propio proceda á la celebracion del matrimonio, sentando la partida en el libro reservado.

VII.

Solicitud para dispensa de impedimentos.

Ya hemos dicho que la dispensa de impedimentos es atribucion del Romano Pontífice, y que debe apoyarse en los motivos de verdadera gravedad que quedan indicados. Cuando dos parientes desean contraer matrimonio, bien estén ligados por consanguinidad legítima, natural ó afinidad, habrá que promover un expediente que empiece por una solicitud dirigida al Obis-

po ó á su Provisor, á menos que exista un Vicariato general, como en Madrid, en cuyo caso se dirige la instancia al Sr. Vicario, en los términos siguientes:

D. José Ruiz y Lopez y doña Carmen Lopez y Diez, vecinos de esta Côte, habitantes en la calle de San Miguel, número nueve, feligreses de la parroquia de San Luis, á V. S. con el respeto debido exponen: Que tienen concertado celebrar matrimonio; pero necesitan obtener de Su Santidad la dispensa de impedimento por ser parientes en tercer grado de consanguinidad, á cuyo fin suplican se les admita informacion testifical sobre los hechos siguientes:

1.º Que los recurrentes son parientes en tercer grado de consanguinidad.

2.º Que sabiendo los interesados el parentesco que entre ellos existe, se conocieron carnalmente.

3.º Que estas relaciones ilícitas son un hecho público y notorio.

4.º Que de no verificarse este matrimonio, quedaria infamada la contrayente é incasable, lo cual produciria graves disgustos entre las familias respectivas.

Por tanto, á V. S. suplican que teniendo en cuenta las razones alegadas, verificado el exámen de los testigos y demás diligencias oportunas, se sirva expedir el oportuno atestado para impetrar la dispensa del

parentesco, y así lo esperan por ser gracia. Madrid diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—
José Ruiz.—Cármén Lopez.

Si los contrayentes son pobres, deberán solicitar en el mismo acto que se les reciba informacion sobre la pobreza.

Cuando los exponentes no vivan en la misma cabeza de la diócesis ó residencia del Vicario general, podrán otorgar poder para que un Procurador en su nombre promueva las diligencias neceserias, y entonces será preciso librar despacho comisionando á los Párrocos respectivos para que examinen á los testigos.

Recibida la solicitud, se procederá al exámen de los testigos, preguntándoles el Vicario ó Párroco, segun los casos, al tenor de lo expresado en la solicitud de dispensa, y estando todos conformes en la exactitud de los hechos y circunstancias mencionadas, se expedirá el atestado respetuoso para la Santa Sede, el cual se remitirá á Roma por conducto de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, abonando la cantidad que se determine para atender á los gastos necesarios.

Obtenida la dispensa del impedimento, el Expedicionero participará á los interesados hallarse en su poder la bula ó breve de Su Santi-

dad que les otorga la gracia solicitada. Los interesados presentarán una solicitud pidiendo se celebre su matrimonio, previas las declaraciones de testigos, presentacion de partidas de bautismo, defuncion y actas de consentimiento paterno, en los términos que hemos indicado en los formularios anteriores.

VIII.

Depósito de la mujer con motivo de divorcio.

Cuando existe uno de los motivos que hemos enumerado para solicitar el divorcio, es indispensable celebrar el acto de conciliación, para agotar todos los medios amistosos antes que dar un escándalo. No habiendo avenencia, puede entrarse en el pleito, pero es preciso una información previa de testigos sobre el hecho que motiva la demanda, y no nos ocupamos de este escrito, por ser

necesaria la intervencion de abogado y procurador.

Ocurre, que antes de intentar nada sobre el divorcio, la esposa, temiendo malos tratamientos del marido y coaccion moral, pide se la deposite hasta la terminacion del litigio; en este caso, debe presentar una solicitud al Juez de primera instancia en los términos siguientes:

D.^a Isabel Lopez, vecina de esta Córte, habitante en la calle del Sor-
do, núm. 20, casada con D. Joaquin Fiera, al Juzgado con el respeto debido, digo: Que intento entablar demanda de divorcio, fundada en los malos tratamientos de que soy víctima y que se acreditarán oportu-

tunamente; pero como la conducta de mi esposo dá motivo para sospechar ejerza sobre mí coaccion y estorbe mi libertad de defensa; Suplico al Juzgado se sirva acordar mi depósito provisional, en los términos que expresa la Ley, pues así procede en justicia que pido. Madrid diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis —*Isabel Lopez.*

Este escrito irá firmado por la interesada ó testigo á ruego, y no necesita procurador ni abogado, lo que no implica que esté prohibido valerse de ellos, pero no es indispensable. El papel que debe usarse es de seis reales el pliego. Si ya se ha presentado la demanda de divorcio, en-

tonces habrá que acompañar el documento que lo acredite.

Recibida la solicitud, se trasladará el Juez, acompañado del Escribano, á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito. Ratificándose, procurará se pongan marido y mujer de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito. Si no convinieren, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho, bien cualquiera otra de su confianza. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á

la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario, y si hubiere cuestion sobre las ropas que debieren entregarse, el Juez resolverá en el acto sin ulterior recurso.

Evacuado todo lo que queda prevenido, se extraerá á la mujer de la casa del marido, y se constituirá el depósito con la solemnidad debida, apercibiendo al marido de proceder contra él si intentare molestar á la mujer ó al depositario. Si la mujer deja pasar un mes, contando desde el dia del depósito sin haber presentado la demanda, quedará aquel sin efecto y será restituida á la casa de su marido. El término señalado para la duracion del depósito podrá pro-

rogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ni obtener su admision.

Tambien pide su depósito la mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio; pero es preciso acreditar que ha sido admitida la demanda de divorcio ó la quereilla de adulterio promovida por el marido, procediéndose en todo lo demás como dejamos indicado.

IX.

Expediente de matrimonio civil.

La solicitud de matrimonio puede hacerse por escrito ó de palabra; pero en este caso habrá que levantar un acta que firmarán los interesados ó testigos á ruego si no supieren firmar.

La solicitud que se dirige al Juez municipal, se redactará en los términos siguientes:

Don Juan Rodríguez y Sanchez,

natural de la Habana, término municipal de idem, partido de idem, provincia de Cuba, de veinte y ocho años de edad, soltero, abogado, domiciliado en esta Córte, calle del Clavel, número seis, sin haber tenido otro domicilio en los dos últimos años y

D.^a Emilia Lopez y Ruiz, natural de Aldeavieja, término municipal de idem, partido de Avila, provincia de idem, de veintiun años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, domiciliada en esta Córte, calle del Amor de Dios, número veinte, habiendo vivido tambien en el pueblo de su naturaleza hasta el primero del corriente que fijó su domicilio en esta capital, desean contraer ma-

trimonio con arreglo á las prescripciones legales y al efecto,

Suplican á V. se sirva haber por hecha esta manifestacion, y autorizar en su dia la celebracion del mismo y su inscripcion en el registro civil, prévias las diligencias, trámites y solemnidades correspondientes. Madrid 30 de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—*Juan Rodriguez.*—*Emilia Lopez.*

Providencia.—Por hecha la manifestacion que antecede, ratifíquense en ella los interesados en los términos prevenidos en la ley, despues de lo cual se acordará lo que corresponda. Así lo mandó el señor Juez y firma que certifico.—Firma

entera del Juez.—Firma entera del Secretario.

Ratificacion.—Leida á los interesados la precedente manifestacion en que se expresa su propósito de contraer matrimonio, se ratificaron en ella ante el Sr. Juez municipal y Secretario autorizante, y habiéndose advertido la falta de manifestacion religiosa que previene el Decreto de 18 de Enero de 1875, dijeron que ambos profesaban la religion luterana, por lo que no podian celebrar el matrimonio canónico. Así lo manifestaron y firman con S. S., de todo lo cual doy fé.—Madrid dos de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—*Juan Rodri-*

guez.—*Emilia Lopez.* — Firma del Juez.—Firma del Secretario.

Providencia.—En vista de la ratificación que antecede, fórmense y publíquense los correspondientes edictos con arreglo á lo dispuesto en la ley, remitiéndose aquellos al Juez municipal de Aldeavieja, donde deben tambien publicarse. Así lo mandó y firma S. S.—Madrid tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Media firma del Juez.—Firma entera del Escribano.

Formacion y copia del primer edicto.—En cumplimiento de la providencia que antecede, el Secretario que suscribe ha formado el pri-

mer edicto que á la letra dice así:

D. José María Lopez, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital.

Hago saber que D. Juan Rodriguez y Sanchez, natural de la Habana, provincia de Cuba, de veinte y ocho años de edad, soltero, abogado, domiciliado en esta Córte, calle del Clavel, número seis, sin haber tenido otro domicilio en los dos últimos años, y Doña Emilia Lopez y Ruiz, natural de Aldeavieja, término municipal de idem, partido de Avila, provincia de idem, de veinte y un años de edad, soltera, dedicada á las labores de su sexo, domiciliada en esta Córte, calle del Amor de Dios, número veintè, habiendo resi-

dido tambien en el pueblo de su nacimiento hasta primero de Diciembre próximo pasado que se trasladó á esta Capital, han manifestado su intento de contraer matrimonio civil, por no profesar la religion católica.

En su consecuencia, y por este primer edicto, invito á todos los que tuviesen noticia de algun impedimento legal que obste á dicho matrimonio, siempre que esté comprendido en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Matrimonio civil, copiados á continuacion, á que lo manifesten por escrito ó de palabra al Juzgado de mi cargo ó de los demás, en que los edictos se publiquen dentro del término en ellos señalado y

cinco dias siguientes, advirtiendó que todos los ciudadanos mayores de edad, tienen derecho á denunciar durante el expresado plazo los referidos impedimentos, excepto el mencionado en el número 3.º del artículo 5.º, que solo podrá serlo por la persona que deba prestar el consentimiento ó el consejo si fuere necesario para el matrimonio intentado.

A continuacion de este edicto se han copiado textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de Matrimonio civil.

Y para que así conste lo anoto y firmo. Madrid ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Media firma del Secretario.

Fijacion y remision del primer edicto.—Aprobado por el señor Juez municipal el primer edicto prescrito, se han sacado del mismo tres copias que él mismo firmó, sellándolas con el de este Juzgado y autorizándolas el que suscribe, una de las cuales se ha fijado en el local de la Audiencia pública, y otra en la plaza pública y la otra que se ha remitido al Juez municipal de Aldeavieja. Todo en este dia.—Madrid, ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—
Media firma del Secretario.

Copia del oficio de remision.—En conformidad y para los efectos del artículo 12 de la Ley de Matrimonio civil, remito á V. el edicto de publi-

cacion del matrimonio que intentan contraer en este Juzgado D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Emilia Lopez y Ruiz. Verificada que sea su publicacion en ese término municipal, trascurrido el plazo marcado en la Ley, se servirá participármelo, acompañando la certificacion prevenida en la misma. Dios guarde, etc.

Para que así conste, lo anoto y firmo.—Madrid nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—
Media firma del Escribano.

Al recibir los Jueces municipales los edictos que se le remitan por el designado para autorizar el matrimonio, mandarán poner al margen de cada uno de ellos el sello de su

Juzgado y debajo de él la fecha y lo siguiente: Fíjese en los sitios públicos correspondientes de este término municipal.—Firma del Juez y del Secretario.

En la misma forma referida, se fijarán y remitirán el segundo edicto. Cuando se hayan publicado edictos en los otros Juzgados, y se reciban el oficio y certificación expresados, se mandarán unir al expediente, y no resultando haberse presentado ninguna denuncia de impedimentos, en tiempo oportuno, se dictará la siguiente

Providencia.—Habiendo trascurrido el término de los edictos con

más los cinco días siguientes á su conclusion y no habiéndose presentado en este Juzgado ni en los demás, denuncia alguna de impedimento legal contra el matrimonio á que este expediente se refiere, segun resulta de las diligencias que preceden y de las certificaciones remitidas por el Juzgado de Aldeavieja, hágase saber á los interesados que presenten los documentos necesarios conforme al artículo 31 de la Ley. Madrid veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.
—Firma del Juez.—Firma del Secretario.

Presentacion de documentos. —
En este día, en cumplimiento de lo

dispuesto en el artículo 31 de la Ley y providencia que antecede, los interesados D. Juan Rodriguez y Sanchez y Doña Emilia Lopez y Ruiz, presentaron en la Secretaría de este Juzgado los documentos siguientes:

1.º.....

2.º.....

De cuyos documentos se ha dado el oportuno recibo al que los presentó, uniéndolos al expediente, y para que conste lo anoto y firmo. Madrid veinte y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Firma del Secretario.

Cuando los que deban prestar consentimiento ó dar consejo á los con-

trayentes ó á algunos de ellos, manifestaren que se proponen otorgárse-lo en el acto de la celebracion del matrimonio, se expresará así en la diligencia, firmándola los manifestantes (ó persona á su ruego si no supieren ó no pudieren), y no se les exigirán los documentos justificativos del consejo ó consentimiento. En el caso de considerarse suficientes los documentos presentados, y de no existir impedimento ó motivo legal que obste á la celebracion del matrimonio, se dictará la siguiente

Providencia. — Resultando bastantes los documentos presentados que se expresan en la diligencia

precedente, procédase á la celebracion del matrimonio y á extender el acta correspondiente del mismo en el dia y hora que se fijarán, previo acuerdo de los interesados. Madrid veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y seis —Firma del Juez y del Secretario.

Todo el expediente que hemos reseñado, se extenderá en papel llamado de oficio, cuyo precio es de 6 céntimos de peseta el pliego, siendo obligacion de los recurrentes abonar todo el papel gastado, pero no deben pagar derechos de ninguna clase, pues así está expresamente prevenido.

Terminado el expediente, puede

celebrarse el matrimonio en cualquier dia y á cualquier hora, extendiéndose un acta que firmarán el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario.

FIN.

INDICE.

—

Págs.

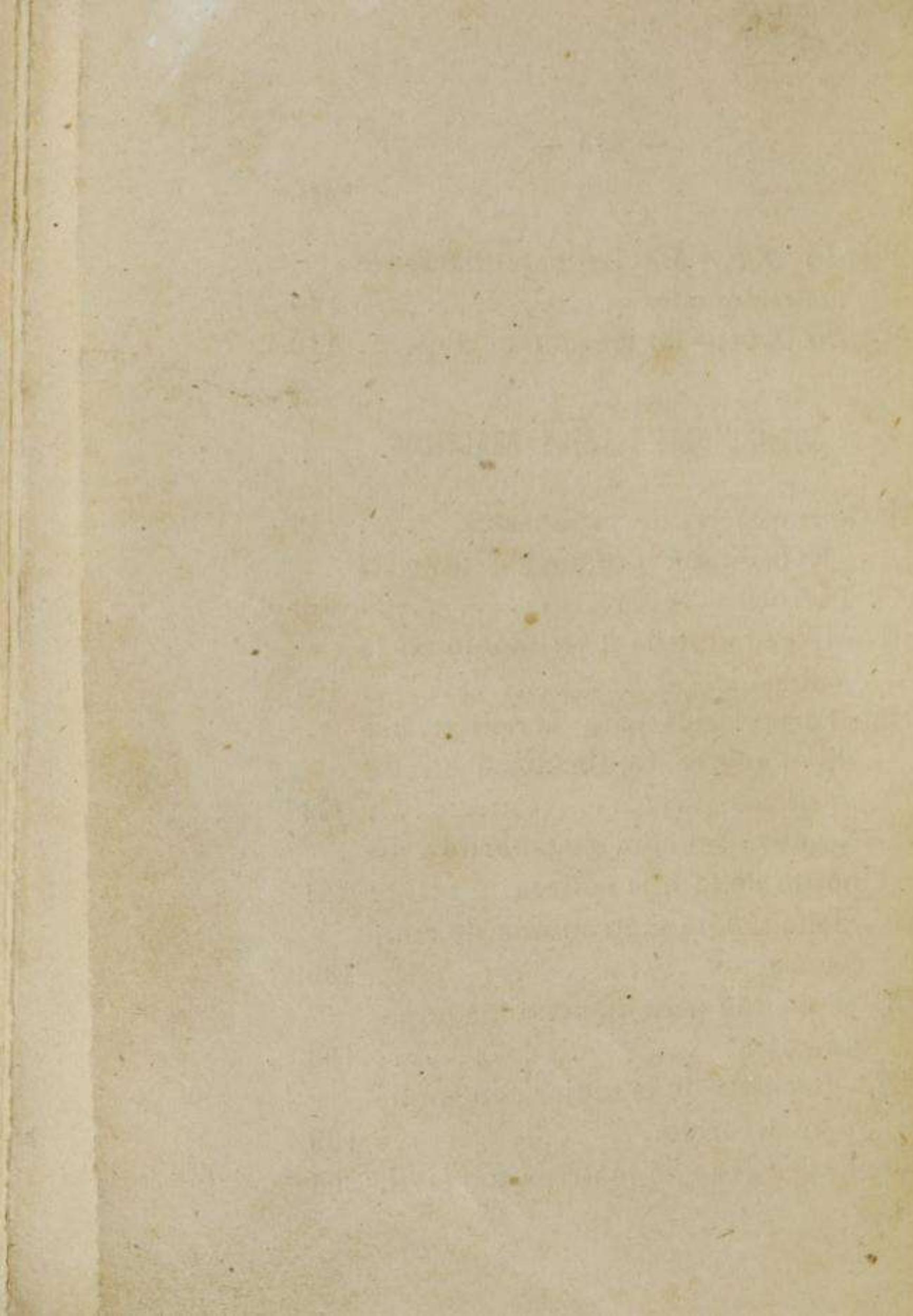
Título I.--Del matrimonio en general.	7
Cap. I.—De los esponsales y del consentimiento paterno	9
Cap. II.—Preliminares y solemnidades del matrimonio	15
Cap. III.—De los impedimentos	18
Cap. IV.—De la dispensa de impedimentos	21
Título II.—Del divorcio y nulidad del matrimonio canónico	27
Título III.—Del matrimonio civil	35
Cap. I.—Aptitud para contraer matrimonio	36
Cap. II.—De la publicacion del matrimonio civil	40
Cap. III.—De la celebracion del matrimonio civil	43
Cap. IV.—Del divorcio	47

	<u>Pags.</u>
Cap. V.—De la nulidad del matrimonio civil.....	52
Título IV.—De los medios de probar el matrimonio.....	55
Título V.—De los efectos del matrimonio.....	59
Cap. I.—De los efectos del matrimonio respecto á los cónyuges.....	59
Cap. II.—De los efectos del matrimonio respecto á los hijos.....	67
Título VI.—De las dotes.....	73
Cap. I.—De las personas obligadas á dotar, límites de las dotes y época de su constitucion.....	74
Cap. II.—Del dominio, administracion y enagenacion de los bienes dotales.....	80
Cap. III.—De la dote confesada.....	93
Cap. IV.—Hipoteca dotal.....	96
Título VII.—De los parafernales...	105
Título VIII.—De las donaciones esponsalicias.....	111
Título IX.—De las arras.....	119
Título X.—Donaciones propter nupcias.....	123

	<u>Págs.</u>
Título XI.—De las capitulaciones matrimoniales.	125
Título XII.—De los gananciales....	129

FORMULARIOS Y CASOS PRACTICOS.

I.—Formularios de esponsales.....	145
II.—Expediente promovido ante el Párroco.....	153
III.—Expediente de matrimonio en la Vicaría... ..	163
IV.—Formularios para acreditar uso de nombres cambiados ó en los apellidos.....	171
V.—Negativa del consejo paterno y de- pósito de la hija soltera	181
VI.—Solicitud de matrimonio de con- ciencia.....	189
VII.—Solicitud para dispensa de impe- dimentos.	193
VIII.—Depósito de la mujer con moti- vo de divorcio.....	199
IX.—Expediente de matrimonio civil.	205



REVISTA CONTEMPORÁNEA.

Madrid: San Mateo, 11. || Paris: 49 rue Richer.

Esta importante publicacion ofrece á sus lectores un completo cuadro del movimiento intelectual en Europa y América; y los trabajos que publica se deben á los más distinguidos escritores de España y del extranjero.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid: Un mes. 10 rs.

Provincias: Trimestre. 32 »

JURISPRUDENCIA PO

Esta coleccion se compo-
nede de los siguientes tomos:

El Matrimonio.
La Pátria Potestad.
La Tutela y la Curatela.
El Dominio y la Pose-
sion.
Los Modos de adquirir.
Las Servidumbres.
Las Vinculaciones.
La Donacion y la Pres-
cripcion.
Los Censos y Foros.
El Testamento y la He-
rencia.

El Le
y la
Los Co
ral.
La Con
El Arr
La Soc
El Man
La Fian
La Hip
El Prés
El Depo

Van publicados los tomos siguientes:

El Matrimonio.—El Testamento y la Herencia.—El Arrendamiento.—El Deshaucio.—La Pátria Potestad.—La Tutela y la Curatela.

Está en prensa:

El Préstamo.